



288  
Z n° 10

P O R  
**EL ARZOBISPO:**  
**DEAN , Y CABILDO;**  
Beneficiados , Hospitales ; y demás  
interessados en los Diezmos  
del Arçobispado de  
Granada.

C O N T R A  
**EL SEÑOR FISCAL DE SU**  
Magestad en el Real Consejo  
de Hazienda.

**QVE PRETENDE , QVE LAS**  
Tercias , ò Novenos que à su Magestad to-  
can , y pertenecen , se le han de entregar à sus  
Recaudadores , libres , y sin disuento de los  
gastos que en su recogimiento , acarretos , y  
administracion hazen las Santas Ygle-  
sias , y los demás Principes en  
sus Diezmos .

800

092100Z JUN 68

001000Z JUN 68

**T**ipes de los Diezmos del Arco-  
bispoado , y Reyno de Granada  
(y aun en todos los de las Co-  
ronas de Leon, y Castilla) desde  
el principio de su restauración,  
que fué por el año de mil y quinientos  
<sup>1700</sup>

y noventa y dos, sin mas obligación que la que por  
derecho les pertenece de costear la parte que perciben de los  
dichos Diezmos en los gastos necesarios para su recogimien-  
to, y acartelos, corriendo por la de su Magestad los que pro-  
rata de los Novenos, ó Tercias le han pertenecido. Oy el se-  
ñor Fiscal de el Real Consejo de Hazienda , llevado sin duda  
de la atención , que por su puesto le encargan las leyes en la  
defensa, y administracion de la Real Hacienda, ex tal motivo  
13. de los Procuradores Fiscales, lib. 2. Recopil. C. tare com-  
muni, C. de off procur. Cesars, pretende relevar a su Magestad  
de estataran legítima obligación, fundada en tan claro dere-  
cho, y radicada con tan larga, e inconclusa practica, possección,  
y costumbre ; a cuya defensa es preciso salir por parte de las  
Yglesias, y participes en sus Diezmos, considerando no puede  
ser desagrado de su Magestad el defender el Patrimonio de la  
Yglesia contra el señor Fiscal, antes filoable accion, si nos va-  
lemos del auiso de Casiodoro , instruyendo a los Abogados  
Fiscales, lib. 6. variar. epist. 9. ibi : *Patrimonium siquidem  
nostrum profubebantis prsuatorum fortunis, tibi credimus,  
non premendiss. Et Imperator Valerianus in l. 2. C. Theodo-  
siano, de aduocatis fiscet, ait: Potiorest apud nos causa priua-  
torum, quam fisci tutella.*

**T**2. Y assi diuidiremos estos apuntamientos en qua-  
tro articulos. En el primero se referiran algunos notables, que  
descubren el camino, y abren puerla a la resolución. En el se-  
gundo se referiran los fundamentos legales. En el tercero, q. assi  
en caso que fuera legítima la pretension del señor Fiscal para  
lo de adelante, y futuro, no lo podía ser para la restitucion del  
tiempo pretecto que intenta. En el quarto, que la costumbre  
clara, y notoria hubiere dado derecho, aun en caso que no lo  
hubiere a favor de las Yglesias, y contra la pretension del señor  
Fiscal de su Magestad.

## ARTICULO PRIMERO.

**L**o primero es de notar, que los Diezmos, por todo derecho, manda Dios se le paguen, y en su nombre alas Iglesias, y sus Ministros, como consta Genesis, cap. 14. numerorum, cap. 35. Esdras, lib. 2. cap. 10. deuter. cap. 12. Matthæi, cap. 23. Lucx, cap. 11. Et 18. S. Pablo, 1. ad Corinios, cap. 9. ibi : Si nos vobis spiritualia seminamus magnum est, si nos carnalia vestra metamus. Et ex illo eiusdem, dignus est mercenarius mercede sua, Et qui altaris seruit, &c. cap. decimas 47. 16. quæst. 1. cap. Parrochianus 14. de decimis, Hostiens. in summa, tit. de decimis. cum traditis à Coquat. lib. 1. var. cap. 17. Garc. de expens. cap. 9. Zeuallos, quæst. 437. Barbola, 6. tom. collect. in dict. cap. Parrochianus 14. Valencia, conf. 114. num. 8. Et conf 54. num. 2. Solorçano, de iure Indian. tom. 2. lib. 1. cap. 18. nu. 27. y en las plazas honorarias, num. 277.

**4** Y esta reserva de los Diezmos la hizo Dios á los primeros pasos de la creación del mundo, en señal del universal señorío sobre todas las cosas, Genesis cap. 2. vers. 17. ibi: Ex omni ligno paradyss comedere, de ligno autem scientia ab aliis, Et malis, ne comedas, cap. 3. nobis 26. cap. cum non sis 33. de decimis, y assí lo expressan tambien las leyes del Reyno, l. 1. Et per totum, tit. 20. part. 1. l. 1. tit. 5. lib. 1. Recopil. ibi : Temporales frutos reservó Dios en señal de universal señorío para sustentación de los Sacerdotes, Et l. 2. eodem titulo, ibi: Porque Nuestro Señor en señal de universal Señorío retuvo en sí el Diezmo, y no quiso que ninguno se pueda escusar de lo dur.

**5** Lo segundo es de advertir, que las personas que pagan Diezmos, los devén pagar, quando, y donde hordená el derecho, óleyes Synodales de las Diocesis, y en estos Reynos de España hordená la ley 2. tit. 5. lib. 1. Recopil. que en las heras se pague, y cobre el Diezmo, ibi : Porescusar los engaños que podria auer en el dezmar; defendemos firmemente, que de aquí adelante ninguno sea assado de medir, ni coger su montón de pan que tuvieren limpio en la bera, sin que primero sea tanzado la campana tres veces, para que vengan los terceros, ó aquel que ha de recaudar los Diezmos, &c. Donde manifestamente se ve, que los labradores solo están obligados a pagar en las heras, sin obligacion de conduzirlo a otra parte: y lo mismo se hordená por las Constituciones Synodales de Granada

nada en el libro 3. sit. 12. de decimis. §. 2. ibi si el pan, y semillas se paguen en el termino, y lugar que está sembrado, y van por ello los arrendadores. Y mas adelante, ibi: Segun, y como, y si las penas que se contienen en las leyes, y pragmáticas de los Reyes, §. c. que son las que quedan referidas.

26. Adic.  
¶ Lotercero es de advertir, quo aunque el derecho de dezmar se q de iure Diuino, quoad congruam, & alimenta Ecclesiæ, & cius ministeriorum, en quanto a la quota, o cantidad que se les deue dar, es de iure positivo Ecclesiastico, como notan los Doctores, y Couarrubias que los refiere, lib. 1. variar. cap. 17. num. 4. Barbosa, in collectan. tom. 6. in cap. Parrochianos 14. de decimis. Faria ad Couare. lib. 1. variar. cap. 17. num. 27. Solorç. de iure Indiarum, tom. 2. lib. 1. cap. 21. Castillo, de terijs, cap. 10. num. 9. Valençuela, cons. 114. num. 5. Gutierrez, 2. canon, cap. 21. num. 1. § 7. Garcia, de expens. cap. 9. num. 9. Zcuallos, communium quæstionum, quæst. 437. Suarez, de Religione, lib. 1. cap. 18. num. 1. Mone-  
ta, de distributione. cap. 12. quæst. 7. num. 254.

¶ Et probatur con el exemplo de la legitima que, por derecho natural se les deuen a los hijos Iure alimentorum. ex l. scripto 6. ff. unde liberi, h. cum ratso, de bonis damnatorum, l. nam § si parentibus 15. ff. de in officio testamento. Pero la quota, o cantidad, es de derecho ciuil; cõque reservando los alimentos en lugar de legitimia, pueden los Padres fundar mayorazgos de sus bienes en sus primogenitos, como por todos, tenet Antonius Gomez in l. 49. Tauri, num. 57.

8. ¶ Y assi referuando el Pontifice de los Diezmos la congrua, y parte que baste para las Iglesias, y sus Ministros (de la que no les puede priuar, por ser esta de derecho Diuino, y natural, ex ratione textus, in cap. litteras, de restituzione spo-  
liasi. cap. sunt quidam 25. quæst. 1. cap. qui omnipotenter 9.  
11. quæst. 3. § sed naturalia, Instituta, de iure naturali, l. ab-  
dicatio 6. C. de patria potestate, Bartholus, & Baldus, & cate-  
ri relati ab Antonio Gomez, in l. 76. Tauri, num. 10. Pater  
Thomas Sanchez, de matrimonio, lib. 7. dist. 86. num. 6. nia un  
los mismos Ecclesiasticos renunciarla, etiam cum iuramento Molina, de primogen. lib. 2. cap. 15. num. 78. Giur. decis. §. n. 35.  
Castillo, de almentis, cap. 37. num. 28. Salgad. de Regia pro-  
priet. 1. part. cap. 2. à num. 75.) de lo demas restante, y que ex-  
cede de la dicha congrua, como tocante, y perteneciente al  
derecho positivo Ecclesiastico puede el Pontifice disponer a su

arbitrio, eothi superior, sobre todo derecho positivo, *ex cap. cuncta permanendum*, 9. *quæst. 3. cap. intercorporatio; de translatio;ne Episcopi*, *cap. 1. de constitutionib. lib. 6. l. Princeps* 32. *ff. de legibus archidiaconus in dict. cap. 1.* Baldus, *ibidem*. *E* in *l. humanum*, *C. de legibus*, Belluga, *in Speculo Princip. rub.* 47. *num. 3.* Y como administrador, y dispensador de los bienes Ecclesiasticos, viat Divus Bernardus, *lib. 4. de consideratione ad Eugenium archidiaconus*, *in cap. non decet 12. dist. Panormitanus*, *in cap. constitutus*, *de Religiosis domibus*, & Divus Thomas, *communiter relatus à Theologis* 2. 2. *quæst. 100. art.* 1. *Concilium Lateranense sub Leone* 10. *ſiff. 9. q.* *E cum fructus*, & similiter dominus Beneficiorum appellatur à Gonçalvez, *ad regulam 8. s. 1. in proemio*, *a num. 101. cum alijs a Barbosa*, *lib. 3. de pensione*, *voto 96. à num. 25. E* 48. *cum sequentibus*.

9. *E* De donde nace la justificacion que los señores Reyes de España tienen para percibir los dos novenos (que vulgarmente llaman tercias) de los Diezmos que se pagan en estos Reynos. Porque atendiendo los Summos Pontifices a que los Príncipes Catolicos son las Columnas, entivos de la Fe, y Religió Christiana, de cuyos generosos pechos se alimenta, cría, y conserva, ex illo Ilate, *cap. 49. vers. 23. ibi: Eterant Reges nutritissimi*, & *Reginae nutritissimæ tuae*. Y en especial los Catholicísimos Monarcas de nuestra España, a quienes siempre poseyó el zelo ardiente de la exaltacion, y aumento de nuestra Fe, como aclamaron Redino, *de Maestate Principis*, verbo, *Imperatoria*, Camillo Borrello, *de proprietatis Regis Catholicici*, *cap. 45. ex num. 34. Valençuela Velazquez*, *conſ. 99. à num. 27. Solerçano*, *tomo 2. de Iure Indiarum*, *lib. 1. cap. 15. num. 21.*

10. *E* Y assimismo á el desvelo con que atienden por sus Yglesias, y Ministros sagrados, y sus immunitades; y que porque no teles vulnere, ni quebrante, tienen prometido por las leyes ser sus acerrimos defensores, *vt in l. 3. cum sequentibus*, *lib. 3. de los Prelados, y Clerigos*, *lib. 1. Recopil. Solerçano*, *excom. de Iure Indiar. lib. 3. cap. 6. num. 60. E in polycopia*, *lib. 4. cap. 6. ſel. 5. qo.*

11. *E* Y atendiendo assimismo a que faltando a nuestros Catolicos Reyes las rentas, y caudal para la defensa de sus Reynos, la Fe, y Religió peligraria, vt docet Solerçano, *de Iure Indiarum*, *tomo 2. lib. 1. cap. 13. num. 15. y para su confer.*

4

servacion, y aumento pueden los Pontifices conceder a los Reyes parte de los frutos Ecclesiasticos , vt patet in struaganti valsa, de decimis, cap. fin. de voto, 15 votis redempzione, cap. ad liberandam , de Iudicij, Clementina 2. de decimis , vt docet Divus Thomas, 2. 2. quæst. 87. art. 4. ad 3. vbi omnes Theologici, & Canonistar, in cap. 1. de decimis . Et dicit Clementina 2. eodem iii. Abulensis, in 6. tom. in Matthæum super cap. 23. quæst. 176. Et plura exempla refert Petrus Gregorius , sintagma Iuris, c. part. lib. 2. cap. 2. à num. 3. & Barbosa, dict. lib. 3. voto 96. à principio.

12

**G** A cuyo sagrado fin miró la causa , y utilidad publica en los servicios, tributos, e imposiciones de los Reynos, argum. text. y lo que en él citan los Doctores in cap. super quibusdam, q. præterea, de verbiorum significatione, cap. tributum 23. quæst. 8. cap. quia 1. quæst. 3. vbi notat Archidiaco-nus, cap. innoniamus, decensibus, l. testigalia, ff. de publicants, Et vegetal. Y los Summos Pontifices viendo la necesidad de nuestros Catolicos Monarcas, e dilataron el remediarla, segun la sentencia del texto in cap. inuenior 23. q. 8. ibi: Bonas Imperator querit auxilium , Et Ecclesia non refutat ; cum dictis à Castillo, tom. 7. cap. 9. num. 47. Y reservando de la ma-sa decimal las dos partes para congrua de sus Yglesias , y sus Ministros donaron la otra tercera parte , que llaman Tercias, ó Novenos a los Catolicos y señores Reyes de España, para ayu-dada a la conquista, y conservacion destos Reynos, como lo mo-tiuian los mismos Breves de su concession, y lo expresa la ley 1. iii. 21. de las Tercias, lib. 9. Recopilacion. ibi: De nuestro Pa-trrimonio Real, et que estan medidas, e incorporadas las dichas Tercias, cuya conservacion tanto importa para el sostienimen-to , defensa , y seguridad destos Reynos, y causa publica de-llos.

13

**G** Los Breves desta concesion comenzaron concediendola ad tempus, como consta de los de Sixto IV. Pio III. Julio II. Leon X. Urbano II. y Gregorio IX. como se refiere en la Cronica del señor Rey Don Fernando , cap. 2. y en la historia general del señor Rey Don Alonso el Sabio, 4. p. cap. 10. y el P. Mariana en el lib. 13. de la historia general de España, cap. 22. y de otros Summos Pontifices que sucedie-ron hasta Inocencio VIII. que á suplicacion de los señores Reyes Don Fernando, y Doña Ysabel les concedió por su Bre-ve en 15. de Março de 1487. las Tercias perpetuamente, se-gun,

gun , y de la manera que las auian tenido sus antecesores , y Alejandro VI. hizo la misma concesion perpetuamente a los dichos señores Reyes, como lo testifica Eicalona, in Gazo-filacio, 2. part. ex num. 36. Solorçano , 2. tom. de Gubernatio-ne Indiarum. lib. 3. cap. 4. a num. 20. y lo refiere D. Iuan del Castillo, tom. 7. de tercys, cap. à principio.

14. ¶ Y en lo particular del Arçobispado , y Reyno de Granada se prenota lo quarto , que auiendo la Santidad de Inocencio VIII. concedido a los señores Reyes Catolicos D. Fernando , y Doña Ysabel el derecho del Patronato de aquel Reyno por su Breue en 4. de Agosto de el año de 1486. como refiere Bobadilla, lib. 2. polytica, cap. 18. num. 22. Salcedo, de lege polytica, lib. 2. cap. 13. num. 2. y asimismo las Rentas Dezimales de todo el Reyno, con condicion , y calidad , que sus Magestades auian de dotar de congrua , y dote competente de los mismos frutos a las Yglesias, Obispos, y demás Ministros, como consta del mismo Breue , ibi : *E a tamen condicione, quod ipsi Ferdinandus, & Elisabet, Reges ex eisdem fructibus competentem dotem, & partem, sum Archiepiscopo Granatensi, & prefatis Regni Episcopis, & Cathredalium, & Collegialium Ecclesiarum huiusmodi capitalis assignare deberent, & reservarentur.* Sus Magestades en cumplimiento desta condicion , para dote de las Yglesias de nueve partes, en que acumularon toda la massa Dezimal, las siete donaron a las Yglesias, y reservaron para si , y las necessidades de su Reyno , y conservar en el la Fénuevamente plantada à expensas , y gastos de su Real Patrimonio, dos partes, que es lo que en aquel Reyno se llaman Tercias , o Nouenos : ad instar de las que sus Magestades gozauan , y gozan en los demás Reynos de España , si bien no igualan en la cantidad , vñ nota Solorçano, de Jure Indiano, tom. 2. lib. 3. cap. 4. num. 21. como consta de la creccion de la dicha Santa Yglesia de Granada, donde dice el Cardenal de España D. Pedro Gonçalez de Mendoza, hablando de lo que reservò para si su Magestad de los dichos Diezmos: *Qua pars erit quantum duae de novem partibus, si totus acerbis decimaram in novem partibus distri-bueretur.*

15. ¶ De donde asimismo se sigue porquinto notable, que así como los bienes Dezimales son patrimonio de Iesu Christo, cap. cum secundum 16. de prabendis, ibi: *Partes à famili, & Clerici vires debent de patrimonio Iesu Christi,*

*¶ c. cap. qui Christiani 12. quast. 1. Tridentino. sif. 25. de reformatione, cap. 1. ibi: Neres Ecclesiasticas, quia Dei sunt, confangantibus donent. Las Tercias, o Novenos son patrimonio de su Magestad, e incorporadas en su Regalia, dict. l. i. tit. 21. lib. 9. Recopil. y le cuentan, y reputan por bienes temporales, gloss. Regalia, in cap. generali, de electione, lib. 6. Gutierrez, lib. 1. practicar. quast. 4. num. 1. D. Iuan de Solorzano, lib. 3. de Iure Indiano, cap. 1. num. 30. ¶ cap. 42. ¶ cap. 4. num. 22. D. Francisco Salgad. de Regia protect. 3. part. cap. 10. num. 148. D. Iuan del Castillo, tom. 7. de terciis, cap. 11. num. 2. ¶ cap. 3. num. 30. donde dice, que generalmente son, y le llaman Regalia los derechos que perciben los Reyes, por concesiones Apostolicas.*

*16. ¶ Y esta misma separacion, y distincion, en quanto al patrimonio, y dominio el de Iesus Christo, y su Iglesia, en los Diezmos, y del de su Magestad; en las Tercias, y Novenos, lo persuade la distincion, y separacion de titulos, el 21. de las Tercias Reales, que està puesto, y colocado en el lib. 9. de las leyes recopiladas, con las demas que tocan á la Hacienda, y Patrimonio de su Magestad, y no en el lib. 1. donde està el tit. 5. de los Diezmos, y otros que tratan de las cofas Ecclesiasticas, y Espirituales; conque se descubre la diversidad de estos derechos, pues la distincion de rubricas muestra la diversidad de los sujetos, y materias que en ellas se encierran, como lo enseñan comunmente los Doctores, in l. 1. ff. sacerdotum petatur, y D. Iuan de Solorzano que los refiere, tom. 2. lib. 3. cap. 4. num. 23. y para este mismo intento lo ponderan Couarr. practicar. cap. 35. num. 2. Lafarte, de decima venditionis, cap. 19. Gutierrez, lib. 1. practicarum questionum, cap. 14. num. 1. Azeudo, in dict. l. i. tit. 21. lib. 9. Recop. n. 12.*

*17. ¶ Y por esta razon de los bienes temporales las Tercias, o Novenos, de ellas no paga su Magestad subsidio, y docet Soto, de iustitia, ¶ iure, lib. 10. quast. 4. art. 3. Molina, eodem tract. disput 663. num. 10. Garcia, de expensis, cap. 4. num. 99. Petrus Barbosa, in l. Titia. ff. soluto matrimonio, n. 4. D. Iuan de Solorzano, tom. 2. de Iure Indianorum, lib. 3. cap. 1. num. 21. porque el subsidio se paga solamente de los bienes Ecclesiasticos, Lara, in compendio gratiarum, lib. 2. fol. 52. y los Diezmos concedidos al secular dexan de ser Ecclesiasticos, exiam dictis.*

*18. ¶ Y por ser las dichas Tercias de distinta naturaleza*

reza que los Diezmos, velut temporales, y primitivas su conocimiento, toca a los Tribunales seculares, ex l. i. iii. 5. lib. 1. Et ex dict. l. i. iii. 2. lib. 9. Recopilat. Gregorius Lopez, in l. 22. § 24. iii. 2. part. i. Castillo, in l. 6. I. pars. Verb. de qualquier cantidad Alvaro Valasco, de iure emphyletico, quast. 15. num. 15. Gutierrez, lib. 1. praticarum, cap. 14. num. 1. Coquarr. praticarum, cap. 35. num. 2. Garcia, de expens. cap. 9. num. 91. Larrea, alleg. 27. per totam, y es instituto D. Juan del Castillo, tom. 7. de tercias, cap. 11. ex num. 2. Solorzano, que a otros refiere, tom. 2. lib. 3. cap. 4. num. 21. donde afirma lo mismo en los dos Novenos de las Yglesias del Patronato, por auerlo reservado los señores Reyes para patrimonio suyo, ad instar de las Tercias de los demás Reynos.

19. ¶ De la distincion; y separacion de derechos entre la Yglesia, y su Magestad, se deve considerar vna sociedad, ó compaňia, como entre la Yglesia, y los labradores la considero Villalobos, tom. 2. tract. 3. difficult. 2. num. 6. ibi: Es como contrato de compaňia que hacen los hombres con Dios, de que ellos pondran la costa, y Dios el fruto, Soto, lib. 9. de iusticia, § 1. ure, quast. 42. art. 2. col. 2. ad medium, Garcia, de expensis, cap. 1. num. 17. Barbofa, in l. fractus 7. num. 19. ff. fcc. Iusti matrimonio. Y multiplicando la misma compaňia entre la Yglesia, y su Magestad, asi por la misma razon, como por el texto, y doctrina celebre de Bartulo, in l. si merces, §. viii maior, num. 3. ff. locatis, que ilustraremos infra num. 45. idem statimendum est, ex l. illud, 32. ff. ad l. i. quislibet, l. si postulauerit, §. 2. ad l. Julian, de adulter. l. illud. C. de Sacrosantissimis Eccles.

20. ¶ Y supuesta esta compaňia, necesario, devemos suponer el derecho, y dominio que su Magestad tiene en el cumulo, y monton de los Diezmos, aun antes de diuidirlos entre las Yglesias, y su Magestad, porque de la cosa comun, y adquirida en compaňia, es principio notorio de derecho que se le adquiere a cada compaňero el dominio de la parte que le toca, salim pro indiviso, antes de diuidirla, y separarla, l. i. §. 4. in societate omnium bonorum, omnes res, quae coentum sunt consimile communis cantur, l. 2. ibi: Quia iuxi specialiter tradidisse non interuenias facta ramen, credatur interuenire, ff. pro socio, l. 47. iii. 28. part. 3. ibi: Otro diezmos, que toda ganancia que qualquiera de los saga, que el señorio de ella pase a los otros tambien, como si cada uno de ellos la hubiese hecho.

**Antonius Gomez, in l. 53. Tauri, num. 76.** ¶ lib. 2. variar. cap. 5. num. 4. Couarr. lib. 3. variar. cap. 19. num. 1. ¶ 2. D. Olea, tit. 4. quæst. 8. num 23.

**21** ¶ Y que en el cùmulo del grano, ó montón que pagan los labradores, así a la Yglesia por sus Diezmos, como a tu Magestad por lusterias, cada uno tenga el dominio de la parte que le toca, aun antes de dividirlo, así se prueva: porque si los materiales, ó especies, con voluntad de los dueños se vniessen, y incorporasen, todo el cuerpo se haze comun, y cada dueño tiene el dominio, *sicut in pro indiviso de la parte que le pertenece, l. adeo 7. 8. voluntas, ff. de adquissend. rerum domin. l. idem Pomponius, ff. de rei vindicar. ¶ si duorum, ¶ q. quod si fragmentum, Inslit. de reram divisione, l. 3. 4. cit. 28. part. 3 ibi: Mas si par aventure, dos o más, ó tres, ó mas, se acordassen a fundir, ó mezclar de su vno, oro, ó plata, ó otro metal que ouiesen; entonces aquello que se mezcla en una, es communal a todos, é finca en salvo a cada dellos el señorío en aquello que ayuntó con lo de los otros, hasta en aquella quantia, ó peso, que fue aquello que mezclo, ó ayuntó. Eso mismo dezimos que sería en todas las otras cosas que se mezclarían de su vno, que se pueden contar, ó pesar, ó medir, &c.*

**22** ¶ Y pruebasé esta separacion, y distincion de derechos, aun antes que la Yglesia recoxá las Tercias, y las acumule con sus Diezmos, de la misma ley 1. 1st. 2. 1. lib. 9. Recop. en quanto generalmente prohibe la usurpacion, ó retencion de las Tercias, así a las Yglesias, ó Ecclesiasticos, que no las pagan, como a los seculares que las retienen sin titulo, ó precripcion immemorial para no pagárlas, ibi: *Torras personas Ecclesiasticas, como seculares. Luego antes que entren en poder de las Yglesias, y las recojan, y quando están en poder de los labradores, a quien les prohibe la retencion, son tercias, y bienes temporales, y del dominio, y Regalia de tu Magestad, aliter sobre bienes Ecclesiasticos no pudiera constituir ley el Príncipe secular, cap. cum Ecclesia, cap. qua in Ecclesiis, de constitutionib: cum vulgatis.*

**23** ¶ Devele prenotar por ultimo, que las expensas, y gastos que uno hace in re aliena, comunmente las dividen los textos, y Doctores en tres diferencias: vnos son gastos, y expensas necessarias: otras utiles: y voluntarias otras, l. impensarum. 1. ibi: *Impensarum quadam sunt necessaria, quadam utiles, quadam vero voluntaria, ff. de impensis in res do-*

tales, l. impensa 79 ff. de verborum significacione, l. sumptus 48 ff. aeris vinaui, l. 44. tit. 28. part. 3. Paulus de Castro, cons. 377. Boetius, de c. 44. Et 84. Garcia, de expensis, cap. 1. num. 10. Antonius Gomez, l. tom. variar, cap. 12. num. 40. 65 2. tom. maior, cap. 3. num. 20. Et in l. 46. Tauri, per tot. Auendan, de exequend. 2. part. cap. 10. Bobadilla, in politica, lib. 5. cap. 4. ex nro 6. Carleual, de iudic. 111. 3. disp. 6. n. 10.

24. Necesarias expensas son aquellas, que si no se hizieran, ó la cosa pereciera, ó mucho se deteriorara, dict. l. impensa 79. ibi: *Impensa*, inquit Paulus: *Necessaria sunt*, que si facit non sunt res, aut persistunt, aut deterioris futura sit; dicta l. 1. 6. 1. de impensis in res dotales, ibi: *Necessariae habent discutitur*, que habent in se necessitatem impendente, dict. l. 44. tit. 28. part. 3. ibi: *Dezimos*, que aquel que las dispensas fiziere que sean menester.

25. Utiles expensas son aquellas, que aunque no ayne necesidad de gastarlas, con ellas, mejor redditur res, como si en el predio ageno se plantaran arboles, viñas, y otros aumentos que en él se hizieran, dict. l. 79. ibi: *Utiles impensis esse, sicut cimus ait, que meliorem dotem faciant, sicut arbusti, passionates, ultra quam rursum effuerat*, Et c. l. quod dicuntur. Y final, ff. de impensis in res dotales, ibi: *Utiles autem impensis sunt, quas maritus utiliter facit, remque meliorem uxoris facerit*, dict. l. 44. ibi: *Dezimos*, que si el fiziere despensas provechosas.

26. Voluntarias son aquellas expensas, que solo se hizieron sin necesidad, ni mejora essencial del predio, si no por hermosura, y adorno, como son posturas de jardines, fuentes, tallas, pinturas, y otros ornatos, dict. l. 79. ibi: *Voluptaria sunt, que speciem dant, et ornant, non estam fructum argenti, ut sunt viridaria, et aquae salientes, incrastationes, glorificationes, pictura*. l. voluptaria 7. ff. de impensis in res dotales, dict. l. 44. ibi: Otro si dezimos, que si aquellos que son tenedores de casas, ó heredos intencionados agenos, fazen despensas en ellas, que no son muy provechosas, mas son a posturas de la casa, ó de la heredad, así como las pinturas, Et c.

27. Pero otro quarto genero de expensas hallamos en los textos, y el que mas haze a nuestro proposito, que son las que sunt fructuum colligendorum gratia, l. si a domino 36. Et fructus final, ff. de petitione hereditatis, ibi: *Fructus intelliguntur deductis impensis, quae quarendorum cogendo-*

29

rum, conservandorumque eorum gratia fuit. Quod non solum in bona fide possessoribus naturalis ratio expositus, numeriam in prædonibus, sicut Sabino quodque placuisse. Y tam preuilegiadas son estas expensas, colligendorum fructuum, que como dice Paulo, de sentencia de Sabino, no solo se le permiten sacar al poseedor de buena fe, si no tambien al predio, y de mala fe posseedor, l. quid in fructus, ff. de usariis, l. 2. nro. 14. part. 6. l. 4. nro. 28. part. 3. ibi: *Mas las expensas que fiziere por razion de los frutos, en quanto ouiese la heredad, bien las puede descontar.* Exornat Speculator, iii. de expensis, § expensa à principio, Loriotus, de fructibus, axiomate q. Garcia, de expensis, cap. 1. num. 12. y por estas tiene derecho de retener los frutos, l. Colonus, iuncta glossa ibi, verbo, propter, ff. de vi, § vi armata, l. sinecessarias, ff. de pignoratisa actione, Garcia, dict. cap. 1. num. 16.

28      ¶ Y aunque en quanto a las expensas necessarias corren igualmente el poseedor de buena, y mala fe, porque ambos pueden expensas necessarias, deducere, l. Paulus, in fine, ff. de doli exceptione, l. si in area, ff. de conditione indebitis, l. adeo, § certe, ff. de adquiriendo rerum dominio, l. domum, C. de rei vindicatione, & argumento textus, in l. 2. l. buius, l. interdum 5 ff. qui possores et pignore habentur, & traditisa Solorçano, de Iure Indiarum, tom. 2. lib. 2. cap. 7. nro. 51. Et in polyrica, lib. 3. cap. 7. fol. 303. Carleual, de indicij, iii. 3. diff. 29. nro. 5. Et disput. 32. per totam.

29      ¶ Y no solo per exceptionem, & retentionem, como quisieron los Consultos in dict. l. si in area, ibi: *Nullo also modo, quam per retentionem impensas seruari posse,* Et in dict. l. Paulus, § certe, ibi: *Per exceptionem doli male repelliti, sed per actionem ex nouiori iure cobdicis, ex dict. l. domum,* C. de rei vindicatione, ibi: *Nullam habent repressionem, nisi necessarios sumptus fecerint;* Et Hispano iure, in dict. l. 44. nro. 28. part. 3. Garcia, dict. cap. 1. nro. 24.

30      ¶ En quanto a las viles expensas difierenctian mucho, porque el malefidei posseedor, viles, & voluptarias impensas, nequit deducere, pero le es licito, sin lesion de la cosa, ó heredad, y su primer estado el quitarlas, raciarlas, ó arrancarlas, dict. l. domum 5. C. de res vindicatione, ibi: *Sin autem viles, licentia eiis permittitur, sine lesionे prioris status rei eos auferre.* Garcia, cap. 2. nro. 1. El poseedor de buena fe, aunque algunos dicen, que solo en tres casos, potest viles expensas de-

ducere. Primò, si dominus alias facturus erat huiusmodi y tales expensas. Secundo, si licet rem meliorata rem erat venditrus. Tertio, si el señor sea rico y tenga de que pagarlas, *versus infrafundis* 38 ff. de *rei vindicatione*, tenuerunt Bart. & Bald. y otros que cita, y sigue Antonio Gomez, *in l. 46. Tauri*, n. 2, citando por este sentir la ley 40. tit. 28. part. 3. No obstante que indistintamente puede el bona fideipossessor utiles expensas deducere, prueban los textos, *in l. planè*, & *in l. utiles*, ff. de *petitione hereditatis*, y expressamente la l. 44. tit. 28. p. 3, ibi: *Otro si dezimatos que si el señor despendiera que fuesen provechosas, si las fizó o en su gana fice, que las deue cobrar, maguer no fuesen menester*. Garcia, *dict. cap. 1. n. 26.*

## ARTICULO SEGUNDO.

31 **P**or los principios que deixamos presupuestos en el articulo primero, sirviendonos, como de luz, y guia, hemos venido ala clara, y cierta resolucion de este punto, tan a favor de las Yglesias, como contra la pretension del señor Fiscal de su Magestad, y aunque le camina por camino inculto, y senda no abierta, assi por ley, como por Doctores: pero quando la razon estan clara, la equidad manifiesta, las leyes sobran, y los Doctores embarazan, *infirmitas est intellectus*, dixo Aristoteles, *legem querere, ubi ad stratio*, y por ley se puede alegar, dixo el Confunto, *in i. scire oportet, q. sufficiat*, ff. de *excusationibus tutorum*, & Casiadorus, lib. 1. variar. epist. 9. ibi: *Fidem rerum à ratione colligimus, qua nunquam desiderantibus absconditur, si suss vettigys perquiratur.*

32 **G** Y siguiendole los paslos con los presupuestos, y notables hechos, nace el primer fundamento de la distincion de derechos, y separacion de dominios, que teniamos supra num. 15. el de Iesu Christo, y su Yglesia, en quanto a los Diezmos, y el de su Magestad, en quanto a sus Tercias. Y es, que assi como si su Magestad recogiera los Diezmos, y los administrara, pusiera la mano en negocio ageno, y por sus costas, y gastos le pudiera competir la accion, *negotiorum gestorum*, l. 1. 2. & 3. l. nam, & *seruitus* 22. q. quis negotia, ff. de *negotijs gestis*, l. ex *maleficijs* 4. q. si quis absentis. l. 5. vers. 1. *Ideo autem*, ff. de *obligationibus*, & *actionsibus*, l. 1. & *toto tit. C.* de *negotijs gestis*, q. 1. *Instituta de obligationsibus*, que ex quasi *contractu mercantil*, l. 23. tit. 12. part. 5. De la misma manera

202

8  
administrando las Santas Yglesias, como han administrado, y  
administran las Tercias de su Magestad, colectandolas en su  
colección, como en negocio ajeno les compere la dicha ac-  
ción, ex iuribus iam relatis, porque es incogitable razon al-  
guna de diferencia entre los dos casos.

33. *J*á aunque en esta acción consideramos á su  
Magestad con el preuilegio de menor, por el qual non tene-  
retur insolidum, si no quatenus factus sis locupletior, ex l. si  
pupillo 6 ff. de negotijs gestis. Caricual, decadic. tit. 1. disp. 2. q.  
5. n. 326. como de no pagar estas costas en ellas su Magestad,  
redderetur locupletior, pues cō ellas aumentaría mas de lo ju-  
to su caudal, con detrimiento, y iactura de las Yglesias, y no lo  
permite el derecho, ni la razon, ex l. natura hoc natura; ff. de con-  
ditione indebitis, l. bona fides 50. ff. de actionibus empli, l. ure  
natura 206. de regulis iuris, cap. locupletari, eodem tit. lib. 6.  
inde est, que a las Yglesias no puede su Magestad defraudarlas  
de dichas costas, si no que es justo, y conforme á derecho, que  
las pague, como ha hasta aqui las ha pagado.

34. *J*Y si al administrador le tasta el derecho la de-  
zima de lo que administra, en l. 2. tit. 7. lib. 3. fori, solo por el  
trabajo, y cuidado de la administración, a quien por todo de-  
recho le deve corresponder su salario, cap. 1. de sindico, l. a stu-  
toribus, §. principalibus, ff. de administratione tutorum, l. idem  
que §. idem labore, ff. mand. l. 1. §. si à pupillis, ff. de tutella, &  
rationibus distractis. Garcia, de expensis, cap. 20. num. 13. D.  
Salgado, in labyrinth. 3. pars. cap. 11. num. 29. A las Yglesias, que  
no solo ponen el trabajo, solicitud, y cuidado, sino los gastos  
en la colección, administración, y portes de las Tercias, y No-  
uenos de su Magestad, ya que por el trabajo, y cuidado no  
quiere, ni pide premio, ni salario, como se le devia, con que de-  
recho se le puede privar de los gastos que impede en su collec-  
cion, sin ofender a la justicia? Y no temiendo su Magestad pa-  
ra obligar á las Santas Yglesias, para que le recojan sus Tercias,  
ó Nouenos, como provaremos despues a num. 61. de no  
admitirles en discuento los gastos de su prorrata, como bie-  
nes temporales, separados, y distintos de sus Diezmos, y Patri-  
monio espiritual, se los podrá apartar en las heras, que es don-  
de los labradores los deuen pagar, ex dictis supra num. 5, don-  
de ó peligraran, ó quedaran a la prouidencia que su Magestad  
les diere.

35. *J*Y que a las Yglesias no les incumba la obliga-  
cion

cion de recoger le alia Magestad sus Tercias, denias de que lo  
persuade la razon, distincion, y separacion de derechos, que  
entre los Diczmios, ó Tercias ay, y dexanmos lo puesto, y que es-  
te grauamente, y cantidad, de que las Yglesias recogieran, y le cos-  
tearan a su Magestad su parte, no se lo impuso su Santidad  
quando las concedio, ni su Magestad quando en su Real Pa-  
tronato reservo los Novenos, ni que de nuevo oy se les puede  
imponer, como probaremos *infra* a num. 61. Pruevale tam-  
bién, a mi ver, de la ticha ley 1. tit. 21. lib. 9. Recopilat. donde  
prohibe su Magestad generalmente a todos, y tambien a los  
Eclesiasticos no embarracen, ni ocupen las Tercias, si no que  
las dexen libremente cobrar, y beneficiar a sus Contadores,  
Fieles, y Cogedores, ibi: Por lo qual mandamos, que ninguna  
ni algunas personas de qualquier estado, condicion, y cali-  
dad que sean, Eclesiasticos, y seculares, ni articulo de coronados,  
ni escusados, mayordomos, ni sacristias, ni Arciprestizgos,  
ni por otra razón, y causa qualquiera que sea, no entreno-  
men, ni ocupen las dithas nuestras Tercias, y las dexen libre-  
mente cobrar, y beneficiar a nuestros Contadores mayores, y  
a nuestros Recaudadores, Fieles, y Cogedores, &c. Donde cla-  
ramente se ve, que los ministros de su Magestad, Fieles, y Co-  
gedores son los que deuen coger, y cobrar de los labradores  
las Tercias, y así prohibe tambien a los Eclesiasticos no em-  
baracen su cobrança, aliter fuera implicacion prohibirles a  
los Eclesiasticos lo mismo, a que les obligara, ex cap. cum quid  
vna via 84. de regulis suris, lib. 6.

36. ¶ Conque assi destos principios, y los de la dis-  
tincion, y separacion de dominios, como de las doctrinas eier-  
tas, que dexanmos establecidas, y sentadas, *supra* num. 23. cum  
sequentibus, en quanto a las expensas, assi necessarias, como  
utiles, y las que *fructuum colligendorum gratia*, hazen los po-  
lecedores en cosa agena, fale, y te induze otro irrefragable fun-  
damento a favor de nuestro intento, porque si queremos co-  
nsiderar estos gastos que las Yglesias hazen en recoger las Ter-  
cias, ó Novenos de su Magestad, como impensas necesarias,  
nos asiste la razon de derecho, porque si estas son aquellas  
impensas, que de no hacerse en la casa, ó predio, ó casa agena, ó  
peligrara, vclominio, se deteriorara, ex diff. l. impensa 79. de  
verborum significatione, l. 1. q. 1. ff. de impensis in res dotales,  
l. 44. tit. 28. pars. 3. cum traditis *supra* num. 24. Dexando las  
Yglesias, ó sus cogedores la parte que toca á las Tercias, ó No-  
uenos

243

tiéños de su Magestad en las heras , que es donde los labradores están obligados a pagar los Diczmios y Tercias , como decimos provado *supra num. 5.* es preciso que allí , omnino , se ligrara ; y si en tal caío es cierto que impendens potest impensas necessarias deducere , ex dict. I. Paulus *ff. de dolit exceptione , l. in area , de conditione indebiti , l. adic 7. g. certe , de adquiriendo rerum dominio , l. domum 5. C. de reprobatione , cum alijs supra dict. num. 24.* Tambien es cierto , que las Yglesias pueden , y deuen discontar á su Magestad los gastos que hacen en la colección de sus Tercias , como de impensas necesarias .

37. ¶ Y si queremos considerarlas , como las impensas del quarto genero , que diximos *supra num. 27.* que son las que *sunt fructuum colligendorum gratia* , que es el mas proprio , y simil a nuestro caso , nos hallamos aun con mas superior razon , que en la consideracion passada ; porque si las expensas *fructuum colligendorum gratia* , no solo al que las gasta con buena fe , si no tambien al predo , y poseedor de mala , deduzirlas le es licito , dicta l. s. à domino 36. g. *fructus , de petitione hereditatis , ibi : Quod non solum in bona fidei possefforibus naturalis ratio expostular , verum etiam in predonibus , sicut Sabino placuit , cum traditis supra dicto num. 27.* Y siendo los gastos que las Yglesias hacen en recoger , y conservar las Tercias de su Magestad desta misma calidad , y naturaleza , que razon puede auer , para que lo que le le permite a el predo , y poseedor de mala fe , no le sea licito a la Yglesia , quando en ambiguedad de razon , la suya prevalece siempre , *summam efferationem , que pro religione facit ,* dixo el texto in l. *sunt persona , ff. de Religiosis , & sumptibus funerum , l. sancimus , C. de Sacrosanctis Ecclesijs , cap. penult. dere iudicata , Solorçano , tom. 2. de Iure Indiarum , lib. 3. cap. 5. n. 92.*

38. ¶ Tambien resulta otro irrefragable fundamento del modo , y forma con que su Santidad hizo gracia á nuestros Catolicos Reyes , de las Tercias en sus Reynos , y de como en su Patronato Real reservaron los dos Novenos : que fue en lo primero la gracia , y donacion de la tercera parte de los frutos Dezimales : y en lo segundo , reservaron las dos partes de nueve , señalando la porcion , y quota cierta , respectiuamente a los frutos , sin determinar cantidad fixa de ciento , ó mil V. g. En cuya diferencia de casos consiste diverso derecho , en quanto a la computacion de gastos , y expensas ; porque quando se

145

señala cantidad fija sobre herencia, beneficio, cht o mienda, ó otro derecho vnu tal: *tunc* la parte de cantidad cierta, y determinada se dize y deuen pagar al su dueño, sin deducción de gastos, ni expensas, pero quando es quota respectiva á bienes, ó frutos, *tunc* proyecta le pertenezcen las cargas, gastos, y expensas, ex l. certa generi 13. §. si totus ff. de seruissimis rusticorum, & ibi gloss. & quæ notant DD. l. si quis seruum 8. §. si cui certam fin. ff. de legatis 2. ¶ l. cum autem 9. ff. eodem iste ibi: *Cum autem pars bonorum ita legatur, bonorum meorum, que sunt cum moriar: dies, ¶ manumissorum pratis, è medio deducenda sunt.* Donde legando á uno tercera, vel quarta parte de los bienes, ó herencia, primero se sacan las cargas de la herencia, que se pague aquella parte legada, á quien prorrata diminuyen, y merman las cargas, y expensas que le pertenezcen, ut post Valentiam, tom. 3. tractatu de legatis, cap. 1. à num. 16. docet Solorçano, tom. 2. de Iure Indianum, lib. 2 cap. 10. n. 8. Y pruevase expresamente la una, y otra parte de la propuesta del texto, in l. fin. ff. de usia, ¶ usi fructu legato, ibi: *Nihil inserest, utrum bonorum, quis, ad rerum tertia partis usi fructus sum legauerit. Nam si bonorum usi fructus legabitur, etiam as alienum ex bonis deducetur: ¶ quod in actionibus erit campusabitur. At si certarum rerum usi fructus legatus erit, non idem obseruabitur.* Y la razón es, porque lo que es cierto, y fixo no admite diminucion, ni merma, ex l. meiso, §. à me, de legatis 2. l. quod dicitur 5. ff. de impensis in res dotales.

39. ¶ Pero no siendo la gracia que goza su Magestad en las Tercias de cantidad fija, sino de quota, y porcion, respectiva á frutos, de mas, ó menos, conforme los huiere, como el legado de tercera parte de herencia, ut in dicta l. 8. §. fin. ó de tercera parte de bienes, ut in dicta l. cum autem 9. ff. de legatis 2, así como en ellos onera, & impensæ, imponitur, así a su Magestad por la parte que le pertenezcen las de la colección de sus Tercias, se le deuen imponer, y legitimamente se le cuentan, y deuen contar.

40. ¶ Rursus, se prueva por los fundamentos de derecho siguientes. Lo primero, de la doctrina cierta, y corriente que nos enseña, quo si yo hago un legado, ó donacion, en que digo, que mando, ó doy a otro dicz cargas de trigo de tal heredad, ó medida cierta, no se le ha de rebaxar, ni diminuir cosa alguna á titulo de cargas, gastos, ni expensas, ut ex l. fedebitor, §. verosimili, ff. de contrahenda empliçone; docet Bartolus,

Scalij DD. in l. inter stipulantes, §. sacram, de verborum obligationibus. Et in l. fructus, ff. soluto matrimonio, docent si militet Immola. Panormitanus, Florianus y otros que refiere Bertachinequius, in tract. de gabellis, 2. p. 8. principalis. q. 5. num. 20. Tiraquellus, de retrallatu, §. 15. gloss. 1. num. 17. Y da la razon, porque lo cierto, y determinado no admite disuento, ni diminucion, ex dicta, quod dicens, de impensis in res dotales.

41. ¶ §. Y con esta misma doctrina siente D. Juan de Solorzano, dicit. lib. 2. de Iure Indiarum, cap. 10. num. 28 que si su Magestad haze gracia a uno sobre encomienda de las Indias, que otro posea, de cantidad fija, y cierta, se le deue pagar sin disuento de cargas, gastos, ni expensas.

42. ¶ §. Luego no siendo las Tercias, y Novenos de su Magestad gracia de cantidad fija, y determinada de ciento, ó mil, v. g. sino de quota, y porcion cierta, respectiva a frutos, de mas, ó menos, conforme los huyiere, de doctrina de estos Doctores, hemos de dezir, y confessar, que no han de salir libres de los gastos de su colección, que son solamente los que por su naturaleza tienen los dezimales, si no que por su prorrata deuen contribuir, como de facto contribuye su Magestad por la parte que percibe; ex dict. l. quis seruum 8. §. fin, cum l. sequenti, ff. de legatis 2. d. l. fin. ff. de usufructu legato.

43. ¶ §. Pruevale lo segundo, porque el dezir la Santidad q̄ haze gracia a su Magestad de la tercera parte de los bienes, y frutos dezimales, y que su Magestad reserva las dos partes de nueve en su Patronato Real, por su misma naturaleza se ha de entender de aquellos frutos, que quedan sacados los gastos, y expensas que tuvieren en su colección, pues frutos no son mas, ni menos, que aquellos que quedan deductis expensis, textus cum materia, in l. fructus 7. ibi: *Fructus, inquit Vipianus, eos esse constat, qui deductis expensis supersunt*, l. divisorio 8. §. impensa, ibi: *Quia ex fructibus prius impensis satisfaciendum est, ff. soluto matrimonio, l. s. à domino 36. §. fructus, de petitione hereditatis, ibi: Fructus intelliguntur deductis expensis, l. sonori, Et l. Muisus 36. ff. profosio: como tambien bona non intelliguntur alia, quæ deducto ære alieno super sunt, l. nihil aliud, l. bonorum, l. sub signatum, §. bona, ff. de verborum significati, l. a. §. illud, autem ff. de collatio bonorum l. malier de iure dotum, cum adductis à Vclasco, axiam, iures, l. s. l. num. 23. En tanto grado, que accidente alguno no puede impedir*

6.

pedire esta deducción, *l.fundas qui, ff familia exercunda, ibit*  
*Quia nullus infus interueniri potest, qui hoc genus deductio-*  
*nis impedit;* el qual texto habla de las expensas, *fructuum*  
*colligendorum in gratia Garcia, de expensis, cap. i. num. 11.* por-  
que aunque vno se obligado a dar *fructus integros*, nihil  
minus puede, y deue sacar las expensas, como *cum dicta l.fan-*  
*dus qui 5 i. & ibi gloss docet Bartholus, & Angelus, in l.in-*  
*fando, ff. de rei vindicatione, y muchos Doctores que cita Ti-*  
raquelo *in dict. gloss. i. num. 8. Garcia, de expensis, cap. i. n. 16.*  
*Barboza in dict. l. fructus 7. num. 20. soluto matrimonio, y D.*  
*Iuan de Solorzano, ad lib. 2. cap. 10. num. 7. y alsi se deue en-*  
*tender la dicha ley i. tit. 2. l. lib. 9. Recopil. en aquellas pala-*bras: Se deuen pagar enteramente sin diminucion alguna, en*  
*quanto mandá generalmente se den las Tercias, ó Novenos*  
*a tu Magestad enteramente, y sin diminucion, porque esto se*  
*ha de entender, idest, enteramente de los frutos que quedan*  
*deductis expensis ex iuribus superdictis.**

44

**G** Rursus, se prueva nuestro intento de la doc-  
trina de Annanias, *in cap. audientiam, num. 3. de collusione de-*  
*segundo,* en que dice, que quando avno se le señala cierta pen-  
sion sobre algun beneficio, de porcion, ó quota del, y no en  
cantidad determinada, como si se dice, que se le da la tercera,  
ó quarta parte; en tal caso no se constituye pension, si no antes  
se induce particion, y division del mismo beneficio. Lo mis-  
mo enseñan Felino, *in cap. ad audientiam el 2. de prescripcio-*  
*nibus. Cazia Lopus, in tractatu de pensionibus, que st. 6. Gi-*  
*gans, eodem trattatu, qua st. 8. num. 2.* Y añade, que la quota  
del beneficio se llama beneficio tambien, *ex cap. maioribus,*  
*de probendis.*

45

**G** Como tambien la quota que se señala de la ter-  
cera, ó quarta parte de la heredad, que se da a labrar algun co-  
lonio, no se tiene por arrendamiento, ex celebri doctrina Bar-  
tholi, *in l. si opes, ff. de furtis, § in l. si merces 25. §. vis maior,*  
*ff. locati, ibi: Apparet autem de eo, nos colonio dicere, qui ad pe-*  
*cciam numeratam conduxit: alioquin parciarius colonus,*  
*qua si societas iure, § damnam, § lacrum cum domino*  
*fundis partitur: docet cum alijs Solorzano, tom. 2. de Iure In-*  
*disarum, lib. 2. cap. 12. at n. 35. cum seqq.*

46

**G** De donde salen tres ilaciones legales, de que  
se pruevanuestro intento. La primera, que siendo la parte  
de las Tercias, ó Novenos de su Magestad quota, y porcion de  
fru-

27

frutos, y no de cantidad fixa; es su Magestad parciario, y com-  
pañero en estos frutos con las santas Yglesias. Y asimismo,  
que siendo esta porcion, y quota de su Magestad parte de  
aquele monton, ó cumulo de Diezmos, de donde se manda sa-  
cat, es forçoso que retengala naturaleza del todo; y para to-  
dos sus efectos, ex regula textus, in l. quia de loco, ff. brevi vini-  
dicatione, cum adductis ab Eucardo, in loco de loco ad par-  
tem. Y asi como las Yglesias ex natura rey están obligadas, y  
sus ministros a los gastos de la colección de sus frutos; así  
tambien lo estan su Magestad de la parte, y quota que de ellos  
le está señalada.

47. **G** La segunda ilacion, y mas clara es, que siendo  
los gastos que hazen las Yglesias en la colección de estos frutos,  
hechos en orden a derecho de compañía, como considera-  
mos la ay, entre las Yglesias, y su Magestad, y provavamos supra  
num. 19. y se prueba evidentemente de la razon del texto, in  
dicta l. si merces 25. g. vis maior. ff. locau referida supra n. 45.  
es cierto que se deuen sacar, como se han sacado del cumulo,  
y caudal de todos los compañeros, l. pro socio 38. g. si tecum,  
l. cum duobus 52. 6. si quis ex socijs, ff. pro socio, l. 16. p. 5. et 10.  
ibi: Despensa faciendo alguno de los compañeros por pro, ó mejo-  
ria de la compañía, puede otro se sacar del comun, antes que los  
bienes de la compañía se despartan. Idem in l. 26. ill. 3. pars. 3  
Garcia, de expensis, cap. 19. num. 4. Bolanus, in com. rer. lib. 1.  
num. 46. D. O'ca, sit. 4. quast. 8. num. 30. D. Valençuela, cons.  
154. i num. 16. D. Larrea, decisi. 88. n. 10.

48. **G** Y con fundamento tan legal como este, ten-  
go por improvable, y aun falsa la opinion de Alverico, in d. l.  
si à domino, & fructus, de petitione hereditatis, que dice, que  
los labradores que prometen a los dueños de las tierras la mi-  
tad, ó tercera parte de los frutos, no pueden discontar dellos  
gastos algunos; y lo mismo afirma Gaspar Bacça, de decima  
tutori, cap. 29. num. 4. y otros muchos que refiere Garcia, de  
expensis, c. sp. 1. num. 22. donde confiesa, que aunque es op-  
inion comun, la tiene por falla, sin autoridad de ley, ni razon.  
ibi: Qua quidem sententia cum fatcar communem, G recep-  
tam esse, non diffitor esse falsissimam, cuin neque ius, neque le-  
gen habeat, ratioque aliam expostulat. Y la razon es, porque  
siendo colono parciario, ex dicta fundus qui s. i. ff. familia  
erescunda, ditt. l. fin. de usufruct. legato, y contrato de loca-  
dad, ex ditt. g. si vis maior inter eos commodam, & inco-

modum dividendum est, expensae quæ de cumulo, & recom-  
muni per solvendas et dist. l. profacio 38. §. si tecum ff. pro-  
ficio, cum alijs super num. superioris relatim.

¶ 49. La tercera ilacion es, que considerandose la  
sociedad, y compuesta en las Iglesias, y su Magestad para la  
colección de los diezmos, y Tercias, como dexamos prova-  
do. Si oy su Magestad faltando a las leyes de compagnia, no  
concurriera en los gastos, y expensas que en ellos se hazen, se  
extingujera, y acabara la sociedad, l. societatum 4. §. disocia-  
mur, ff. profacio, q. manet autem. Instituta, de societ. ibi: Ma-  
nes autem societas, eo usque donec in eodem consensu socij per-  
seuerauerit. Y finalmente faltando su Magestad por su par-  
te, podrán las Iglesias faltar por la suya, no recogiendo dichas  
Tercias, si no dexandolas en las heras a la prouidencia que allí  
les dicre su Magestad.

¶ 50. Y por los mismos principios se falsifica tam-  
bién la opinion de Auendaño, de exequendis, 2. part. cap. 14.  
num. 15. Afflictis, decf. 2. §. y otros que refiere el Lusitano,  
Alvaro Vazquez, de sure empusteustico, quest. 14. num. 20. Gas-  
par Bacca, de decima tutori, cap. 29. à principio, que afirman,  
que si portio, vel quota fructuum filio debeatur, pro collen-  
dis terris regalibus ; prius solvendam esse portionem, quam  
deducantur expensas. Porque siendo contra ley, y razon en-  
tre particulares, como con Garcia diximos en el numero an-  
terior, y no hallando en esto privilegiado el Real Fisco, lo  
mismo que el derecho ordena entre particulares, & priuatas  
personas, hemos de entender quiere su Magestad observar pa-  
ra si, l. digna vox, C. de legibus, ibi: Digna vox est maiestate  
regnantis legibus alligatum principem profiteri, l. ex facto 43.  
ibi: Ita princeps imitatus sit ius, ff. de vulgari, & pupilli, y  
& ex alijs D. Valençuela Velazquez, conf. 184. num. 111. Y esta  
sentencia reprobando la de Avendaño, Afflictis, y los demás,  
tucentur Tiraquello, lib. 2. de retractu, §. 15. gloss. 1. num. 12. y  
Garcia, de expensis, dict. cap. 1. n. 20.

¶ 51. Y si se replicare con Alyertico, Auendaño, Af-  
flictis, Bacca, y los demás, vbi supra, que en este contrato se  
habla su opinion comumente obseruada : tambien diremos,  
que cuando costumbre ferá quien la justifica, no su primitua  
razon, ex cap illud, de prescripciones, Stephanus Gratianus,  
de legum interpretatione, 3. part. num. 65. Y assimismo deci-  
mos, que demás del derecho, razon, y equidad que en nuestro  
punto

12

punto favorece a las Yglesias , así mandoles tambien la costumbre, tan notoriamente obseruada desde sus principios, de suerte, y razon de estos mismos Autores queda inexpugnable nuestra sentencia: argumento text. in lib. ab emptione s.9. de contrabanda emptione, §. affinitatis, Insolventia de nupijs, cap. i de tregua, §. pace.

§ 2. Ni puede obstar el argumento que se hace de la concesion del subsidio con que el Estado Eclesiastico sirve a su Magestad , por concession Apostolica para ayuda a las comunnes, publicas, y urgentes necessidades de la Monarquia, defensa de nuestra Fe, contra los barbaros Infieles: en que para su paga, y satisfacion no se sacan expensas , ni gastos, que tengan los bienes, y frutos Eclesiasticos, y estatutus Belençinus, de subsidio, quast. 37. per totam Remigius, eodem tractat. q. 44 Barbola, lib. 3. nrolo 96. à principio Solorçano, de Iure Indiarum, tom. 2. lib. 2. cap. 10. num. 10. & in politica, lib. 3. cap. 1. 1. versi. Yo mismo , fol. 321. Porque esta concesion no es de quota, y porcion, respectiva à frutos, sino de cantidad fixa, y determinada, nempe de 42000 ducados sobre el Estado Eclesiastico de Castilla , y Leon, como consta de los breves de su concesion, y prorrogaciones que ha auido hasta los tiempos presentes. Y como de los textos, y doctrinas q'dexamos sentadas, q' quando la gracia, legado, ó donacion es de cantidad de terminada, y no quota, y porcion de frutos, ó bienes; tunc, le deuen pagar por entero semexantes gracias, ó legados, non deductis expensis ; nil mirum, que ainsi se proceda en la paga del subsidio , y ainsi fueron vencidos los Padres de la Compañia de Palencia, como refiere D. Juan de Solorçano , dict. lib. 2. cap. 10. de Iure Indiar. num. 12. en quanto intentaron, que se auia de considerar el valor de sus bienes para la paga de el subsidio sacados gastos, censos, y otras cargas Reales a que estuviesen sujetos.

§ 3. Ni tampoco se puede hacer argumento con la extrauagante vnica, §. expensa, & §. insolvendo, & §. ratio ne autem aris alieni de decimis , donde en la Dezima Papal, que alli concedio el Pontifice al Rey de Sicilia para ayuda a la guerra contra Infieles, aunque no fue de cantidad determinada, si no de la dezima parte de los frutos, y bienes Eclesiasticos: no obstante no se discuentan las cargas, censos, y demas grauamenes de la hacienda, si no que respectivamente a su valor sin esta deducion se pagola dezima, como consta de la dicha extrauagante. Luego de la misma manera en las Tercias,

sin diminucion alguna se deuen pagar a su Magestad, aunque sea quora respectivo a frutos.

54. lo qual respondemoslo primero, que la dudade la extrauagante es distinta, quella de nuestro caso, porque alli se dudó de la deduccion de cargas Reales, como son censo, pensiones, y dcudas, a quien dichos bienes estuviesen hipotecados, y pareci ibi: *Ratione autem aris alieni, quo persona saluens decimam obligata conficit;* nihil de decima ministratur, etiam si certiores Ecclesiastice proper hoc a quoquaque fuerint obligatae. Y aqui nosotros disputamos de expensas, y gastos hechos in fructibus colligendis, & conservandis, y a un que la extrauagante quale hacer derecho especial en aquellas cargas, aliendose de las reglas del derecho comun, no sacandolas, y deduzriendolas primero del valor de los bienes para la paga de aquella dezima, conservó empero las reglas comunnes, en quanto a las expensas, y gastos hechos in fructibus colligendis, dicit extrauagante, in §. insoluendo, ibi: *In soluendo decimam supradictam sola expensa necessaria, que sicut in re, ex qua fructus percipiuntur, arando, collendo, & colligendo fructus, sine quibus non possunt inde fructus percipi, deducuntur.* Conque siendo nuestro punto, y duda de las expensas necesarias de fructibus colligendis, como dexamos presupuesto, y per separe, por la misma extrauagante se deuen sacar ante tertiarum solutionem, conque no solo no nos es contraria la dicha extrauagante, si no que clara, y abiertamente pruevanuestro intento.

55. Ni a la dicha extrauagante, en quanto a los gastos de colligendis fructibus opugna, lo que passa en la dezima predial, y Dic zino Ecclesiastico, que se deue pagar enteramente, sin deduzir, ni sacar los gastos, assi de simiente, como de cultura, y demas expensas de su colección, cap. cum bovis nes 7. cap. non est in potestate 33. cap. extrafmissa, cap. cu non bis, cap. pastoralis, de decimis, dicit extrauagante unica, §. Et quia, de decimis, Concilium Tridentinum, sess. 25. de refor. cap. 12. l. 13. 14. 16. y 17. sit. 20. part. 1. l. 2. sit. 5. lib. 1. Recopil. Rufus, de decimis, quayt. 11. num. 3. Alvaro Vazquez, de iure emphatico, quayt. 17. num. 10. Soto de iustitia, Et iure, lib. 9. quayt. q. art. 2. Lcilio, eadem tract. lib. 2. cap. 39. dub. 3. num. 16 Barbo, de off. Parrochii, c. p. 28. §. 1. num. 35. Garcia, de expensis, dicit. cap. 1. n. 17. Solorz. dicit. lib. 2. cap. 10. n. 6.

56. Porque en la dezima predial que se deue

ala Iglesia, militan muchas razones especiales, por las cuales, ni aun estas expensas, y gastos necesarios de los frutos, se pueden, ni deuen sacarle, ni por ellos minorarle la porcion de su paga. Lo primero, porque como dice Don Soto, vbi supr. en la paga de los Dicimos nos observan las leyes comunes del contracto de Sociedad, por las cuales los gastos de los frutos se deuen pagar del cumulo, y mala como yo ex dictis supra nro. 47. porque entre Dios, y los hombres ay otro superior contracto, donde el hombre pone la similitud, el trabajo, y la diligencia, y Dios agregando beneficios, y maravillas, pone los frutos; y si, dice Soto, que mucho que el hombre renunciado las leyes comunes de la Sociedad, asi pague la decima parte enteramente, y sin diminucion, a quien por vna que recibe, le da nueue, y tece. Et ipf. Garcia, dict. cap. 1. num. 17. ibi: *Nemirum igitur si pro suo pericula agricola nobem partes resines, Deo largitari partem unam integrare telinqueat, qui iura facultatis remittens beneficis esse, et ardore, cupit.* Et ibidem nro. 18 ibi: *Quodcum Deus opimus maximus erganos liberalitatem exercet, quia relictis quietatis humana legibus, et decim partibus unam retineat.* Son maravilloosas a este propósito las palabras del Concilio Triburiente (sub Arnaldo Imperatore, anno 895. como quiere Garcia, dict. num. 17. o como quieren otros, sub Arnulpho, anno 895. & sub Pontifice Bonifacio VI.) cap. 13. de decimis, ibi: *Decima ex debito requiruntur, quod si diceret Deus, meus es, et homo. Mea est terra, quam collis, mea semina, que spargis, mea animalia, que fattigas, meus est solis ardor, et cum omnia mea sint, tu qui minus accommodas, solam decimam merebaris, sed seruo tibi nobem, da mihi decimam; si non dederis decimam, auferam nobem; si dederis mihi decimam, multiplicabo nobem. Si ergo queras aliquis, cur decima dentur, sciat quod Deo danda sint, et habeat abotione placatus, largius praelatique necessaria sunt.*

57. Sacamos de aqui, que como entre las Iglesias, y su Magestad no se puede considerar aquel superior, y celestial contracto de Sociedad, q entre Dios, y el hombre, ni tan poco intervienen las razones que pondera el dicho Concilio Triburiente, sino que se deuen conceocer, y medir con las reglas de las leyes humanas, por las quales los gastos, y expensas que se hazen, in re communis, se deuen pagar del cumulo, y caudal de la compaňia, ex iuribus iam relatibus supr. nro. 47. a su Magestad se deuen tocar los gastos, y expensas, que como a compaňia

ñero de los sijes, por la prorrata le pertenece de lo que percibe.

38. **J** La segunda y legal razon es, porque como el Diezmo se paga en reconocimiento del dominio, y el mismo general que Dio tiene sobre todas las cosas, *apud nos 26. cap. cum non sis 33. de decimis. t. i. iii. 5. libr. 1. Recop. cum alijs supr. num. 4. relat. 3*, de lo que se paga en reconocimiento de dominio, no se deuen sacar gastos, ni expensas. Barbosa, *dict. lib. 3. nro 96. num. 22*. Solorçan, *dict. libr. 2. cap. 10. num. 17.* Y esa razon, que como el dominio se prefiere a todos los demás derechos, *l. procuratoris 5. §. sed si dedi. ff. de tribus. actio. Salgad. in labyr. 2. particap. 24. nu. 14. Dom. Vela. disserr. 30. num. 18.* Y así de todos los frutos, y antes de sacar los demás derechos, y expensas, se han de pagar los Diezmos. Lefio, *de iustit. & iur. libr. 2. cap. 39. dub. 3. num. 16*. Solorçan, *dict. libr. 2. cap. 10. num. 6*. Garcia, *dict. cap. 1. num. 17*. Petrus Barbosa, *in l. fructus 7. num. 16. ff. solut. matrim. Spino. gl. off. 1. nu. 23.* Barbot, *de iure Ecclesiastico. lib. 3. cap. 26. §. 1. num 40* demás de otras razones, quas afferit idem Barbot, *de offic. Parrochi. cap. 28. §. 1. num. 35.*

59. **J** De donde nace, que como los tributos temporales que se pagan a los Príncipes, y Reyes, son tambien en reconocimiento del señorio, y dominio temporal que tiene, vt constate *l. 53. iii. 6. part. 1. l. 5. iii. 24. l. 6. & l. 1. iii. 28. part. 3. l. 5. tit. 7. part. 5. cum latè traditis a D. Iuan de Solorç. de gubernat. Indiar. libr. 1. cap. 18. vñ que ad 21. & in Politica. libr. 2. cap. 19. cum seqq. se deuen pagar, sin diminucion alguna, vt patet en el tributo, y gauela del alcaualia, *in l. 1. iii. 17. lib. 9. Recop. ibi: Que paguen por razon del alcaualia, decade diez maravedis uno, de todo el precio por que vendieren. Por cuya disposicion el deudor que vende sus bienes ha de pagar el alcaualia, ó dezima del precio en que los vendió, sin sacar gastos, costas, ni salarios de la venta, subhastacion, ó ejecucio. Parlad. libr. 1. quos iordanar. cap. 3. §. 7. num. 10. Lafarre, *de gabellis. cap. 16. à num. 1. Gutierrez. de tutelis. 3. part. cap. 37. n. 22. & degabellis. quos l. 52. Bolañ. vbi supr. libr. 1. cap. 14. nu. 72. Auendano, de exequendas. 2. part. cap. 14. num. 15. Aillon, ad Anton. Gomez. tom. 1. varias. cap. 12. n. 28. vers. Licet quas. tio: D. Iuan de Solorçan, de gubernat. Indiar. dict. libr. 2. cap. 10. num. 17.* Y hablando generalmente de tributos, testatur Bald. *in dict. l. fructus 7. ff. solut. matrim. & ante cum Inno-***

100

centius, in dict. cap. tua nobis 26. de decimis. Barbos. dict. lib. 3.  
auctor. 96. num. 2. § 23. Et sic de tributis ad decimas valere  
argumentum testatur Dom. Valenc. cons. 3. num. 37. Alva-  
rez, axiom. tunc. lisen. 1. n. 547. Solorçan. 109. a. lib. 1. cap. 2. 1.  
num. 1. Aunque Garcia es de contraria opinion, re dict. cap. 1.  
de expensis, num. 20. § 5 cap. 1. num. 60. por las razones de di-  
ferencia que alli insinua entre las de zimas y los tributos.

¶ 60. **q** uod Ni menos se puede hazer argumento de la  
dezima, quæ debetur tutori pro administracionibus pupilli,  
ex l. 2. 116. 7. lib. 3. fori, & traditis à Garcia, de expensis, cap. 20.  
num. 22. & Baeza, de decima tutori, i. cap. 1. personar. et act. Porq  
aunque algunos Doctores sienten que se deue pagar, non de-  
ductis expensis, vt ipse Baeza, cap. 29. q. num. 1. Barbosa, dict.  
auctor. 96. num. 24. la contraria es mas conforme a derecho, y  
principios que dexamos establecidos de los textos, in dict. 1.  
fundus qui, ff. familia ex cedula, l. 8. § fin. cum l. sequenti. de  
legat. 2. § l. finali. de usucapt. legat. y mas llena de equidad,  
por cuyas razones la siguió Garcia, dict. cap. 1. num. 21. & nos  
etiam eam amplectemur si se occurrit contingencia.

61. **q** uoniam auiendo su Santidad hecho gracia, y  
donacion a los Señores Reyes de Espana, de la tercera parte, *de los dict. mrs.*  
que se pagan en sus Reynos, con respecto a los dichos frutos,  
para la mayor, ó menor cantidad, y no auiendo sido la dicha  
gracia de cantidad fixa, y determinada, resulta, que cada de con-  
tribuya su Magestad, cu los gastos, y expensas de su colección,  
por los textos, y doctrinas que dexamos sentadas, ó preuar, q  
su Santidad le hizo gracia de las Tercias de sus Reynos, libres  
de este grauamen, y obligacion, imponiendosela á las Iglesias, y  
que alsimismo en su Real Patronato con esta calidad, les ce-  
dió las siete partes, y condicion, que auian de costear tambien  
las dos que reservaron para si; porque de otra manera, se deue  
juzgar libres de este grauamen, quia omnis res libera prælumi-  
tur ex l. fluminum, § fin. l. procurus, ff. de damno infecto, l. 1.  
lxxvii, l. editio, C. de seruitutibus, § aqua, principio. Institut.  
de libertinis. Alciatus, de presump. regul. 2. presuupt. 3. Me-  
noch, cod. tract. lib. 3. qu. 457. 8. g. nu. 1. Mascard. de probat. con-  
clus. 79. Valasco, consultas, 82. num. 6. Castillo, lib. 1. contro-  
vers. cap. 7. num. 10.

62. **q** uod Magestad le compete preuar dicha ca-  
lidad, y grauamen, ex l. versus 21. ff. de probat. §. non solum.  
Institut. delegatis, l. v. non ex familia, §. si rem, ff. de legat. a.  
cum

31

etum tradicis ab Antonio Gomez, i. l. 50. *Tunis, à numero 22.*  
63 et ann. 63. Pero es cierto, y notorio que su Magestad no  
puede probar este pacto, y condiciones por que en su Santidad dia  
impuesto a las Iglesias, así su Magestad quando reservó los dos  
nouenos, y la observancia contraria, sublecuta y suicidio con  
versa que ha huido desde sus principios, destierra qualquier  
geneto de duda, que tuviera: argum. text. in l. in ebbus ff. de  
legibus cap. cum dilectis, de consuetudine, ubi communitè  
DD. Dom. Valenç. Velazq. conf. 97. num. 24. Garcia, de nabi  
litate, in divisione captoris, num. 57. Molina, de premog. libr. 2.  
cap. 5. num. 59. 75 libro cap. 6. num. 57. Mieros, ad. tract. 4. p.  
quasi 2. num. 339. Castillo, lib. 3. contra userf. cap. 32. §. 7.

64. ¶ Nies verosimil, que si su Magestad tuviera el  
derecho que oy el señor Fiscal pretende, Ministros tan gran  
des, como ha tenido, y tan celosos, y vigilantes por el aumento  
de su Real hacienda, desde sus principios lo tuvieron omi  
tido, y pasado en silencio; ex l. si quis forte 6. ff. de paens. ibi:  
*Nec enim debabant tam magnam rem tandem retinere*, cap. 1.  
de frugatis, & maleficiatis, ibi *Quia si proclamare volatis, cur  
tandem tacuit?* Y en especial se haze buen argumento de la au  
toridad, y sabiduria del señor D. Iuan del Castillo, exl. si pater,  
ff. de lolut. l. septimo mense, ff. de statu horiniū, que ex pro  
cesso, & prodignitate. En el tom. 7. de tertijs, tocó altamente  
el derecho de las Tercias, con todas sus preeminencias, juris  
dicion, y dependencias; y no tocó este derecho, ó pretension  
de sacar las libres de los gastos de su colección, q es buen argu  
miento negativo, mayormēte deduzido de la autoridad de varo  
tan docto, que no yendo contra ley, haze ley su autoridad, ex  
dict. l. si pater, de solucionib. & Cardin. Thusc. Isser. et al. con  
clus. 490. num. 2. ibi: *Lemissa quando authoritas magno cum  
virorum, prout Aristotelis, & similiū, si contra legem, quis  
non attendit?*

65. ¶ Conque estando, como estamos en los terminos, que quando su Santidad donó las Tercias a su Magestad, no fue con esta condicion, carga, y grauamen, que auian de  
ser libres de los gastos, y expensas que les tocassen, ni que tam  
poco su Magestad lo impuso en su Patronato Real, quando  
reservó los dos Nouenos: oy nuevamente no puede su Mage  
stad imponer a las Iglesias, y a los participes de los Diezmos es  
te grauamen, así porque los Príncipes no pueden poner nu  
evas cargas a los feudos ya concedidos, como cum l. cum das,

C. de pacitis dotalibus, C. l. perfecta donatio, C. de donationibus, quas sub modo, l. in traditionibus 49 ff de pacitis, l. legem, C. cod. tit. teneat Menoch. conf. 18 i. num. 9 i Camillo Borrello, codif. i. num. 107. Petra, de potestate Principio, cap. 32. quæst. 3. num. 121. D. Juan de Solorzano, de iur. Imper. tom. 1. lib. 2. cap. 26. a principio. Et si quis dicit quod in iure publico nullus ius est.

66. ¶ Como porque, en quanto por este medio se minoraua la esencia que deuen percibir las Iglesias, en tanto su Magestad les reuocara la parte que les dono: y es principio de derecho, seguido con doctrinas corrientes, que lo que una vez el Principe concede a la Iglesia, no lo puede reuocar; quod probatur de la doctrina, que dice: que los privilegios concedidos a la Iglesia sunt irrevocabilis, docet Lucas de Peña, in l. fin. num. 64. C. de locandis prædys ciuitatis, lib. 1. Innocentius, in cap. nouis, de iudicij, num. 6. Felinus, in cap. ad Appostolicam, num. 1. de simonia. Marta, de iuris dict. q. part. centuria 1. causa 52. no. 15. cum seqq. Salgado, de Reg. protect. 1. part. cap. 1. preludio 5. num. 334. cum seqq. Rep. 11. 1. 1. 1. 1.

67. ¶ Y en terminos de donación hecha á los Templos, es elegante texto in l. omnia, C. de pagantis, C. sacrificijs, C. templis, ibi: Id in eorum patrimonij alterba sumptuante perduret, l. cum multa, C. deboratis quæliberis, cap. segregatio, C. cap. fin. de rescript. lib. 6. cap. ne aliquis de priuilegijs, eod. libri 1. o. 11. 18 i part. 3 Bobadilla, in Politica, lib. 5. cap. 1. n. 198. Petrus Gregorius, de Republica, lib. 26 cap. 5. num. 10.

68. ¶ Y por indecente a la Magestad lo ponderó Diof Christolomo, in vtr. 3 i. in lib. cap. 33. ibi: Cum enim turpe sit (quod domino potest negare) auferre aliquid ab illis, qui acceptum. Y sin valernos de la rigorosa sentencia de Ang. lo, referida, y seguida de Felino, in cap. qua in Ecclesiaram, nu. 48. Reconstitut. en que peca mortalmente el Principe, que sin causa reuoca las mercedes hechas a sus vasallos, se estrechan nuestros Catolicos Reyes con sus mismas leyes para no hacerlo, vt constat ex l. 6. ut. 10. de iuraciones, y mercedes, lib. 5. Recop. ibi Quæ lascofasque et Rey dicere alijana, non ge las pueda quitar el, ni otro alijuno s'inculpa. Matienço, in dict. 1. 6. gloss. Solorzo, tom. 2. de iur. Iudicar. lib. 2. cap. 17. nu. 48.

69. ¶ Y haze mas infalible este fundamento anñédoles señalado su Magestad a las Iglesias, los siete Nuevos q' gozâ por congrua, y dote, ex dictis supra 3. 8. C. 14. la qual no admite merma, ni diminucion. Lambertinus, de iuris dict. 1. 1. 1. 1. 1.

art. 2. num. 2. Et art. 22. per sol. Rebuffus, in tract. de congrua,  
quasi. 13. num. 2. Et ex regula factum 73. deregul. sur. lib. 6.

70. ¶ Y caso que por este camino, y pretension del  
señor Fiscal, se les diminuyesse a las Iglesias la congrua con-  
signada, en tanto quanto les falte della, està su Magestad obli-  
gado a suplirla, como Patrono, aunque sea de su Real patrona-  
rio. Solorzano, 2000. lib. 3. cap. 21. num. 50. ibi: Cum his non  
solum agatur de danis, et prauidicio, Cathedra lib. verbi.  
Et ipsius Regis, quas sive dictas decimas concessit, et in eorum  
defectum congruam sustentacionem toti Clero præstare debet.  
Et in Politica, lib. 4. cap. 21. vers. A lo qual, fol. 682. ibi: A ta  
qual añada, que aqui, aun no se tratas solo del perjuiz, si de las  
Catedrales, sino del Religiones su Patron, y las concedio estos.  
Diez mos para su congrua sustencion; y si esta les falleasse,  
esta obligado a darsela de su Real hazienda. Conque en el  
caso que nos hallamos, y tiempo presente, en que todos los  
Cabildos de las Iglesias del Reyno de Granada, y Beneficiados  
de las Parroquiales están pidiendo a su Magestad en su Real  
Consejo de la Camara, aumento de congrua, por la tenuidad  
de la que gozan, viene a ser la pretension del señor Fiscal inutil,  
superflua, y aun dolosa, aquen caso que tuviera conocido de  
recho; porque pedia a las Iglesias en nombre de su Magestad  
lo que como su Real Patrono, esto, y mucho mas deuen con-  
cederles para su congrua, y alimentos, ex ratione textus in l. se  
dominus. ff. de condicione indebiti. Bart. in l. fin. C. de compen-  
sationibl. dolofaci. ff. de dol. Et metu exceptione. cap. dolofaci.  
de regul. sur. lib. 6. Y se pudiera excluir tambien la in-  
tencion del señor Fiscal, por la regla inanis est actione quam ex-  
cludit debitoris inopia, nam is 16. ff. de dolo malo cap. olim  
16. de restit. spoliat.

71 p. ¶ Pero mas genuina, y similar es la question (y en  
razon la misma que en nuestro caso) que disputa D. Juan de  
Solorzano, de iur. Indiar. 1000.2. lib. 2. cap. 26. Et in Politica,  
libr. 3. cap. 28. aunque con ligereza, por su manifiesta razon,  
conviene a saber si la tercera parte, que su Magestad se aplicó  
y reservó para si en las encomiendas de las Indias, dexando las  
otras dos partes para los poseedores, y benemeritos, a quienes  
premia con esas merecidas, hade ser libre, y hora de las car-  
gas, e penas, y deducciones, que tienen dichas encomiendas?  
Que es la misma duda de nuestras Tercias, porque es de quo-  
tas y posesion de parte respectiva al todo, y valor de la enco-  
mienda,

302

mienda, y no de cantidad determinada ; en cuya duda este gran Doctor, y Ministro Real, aunque Antonio de Leon en el tratado de confirmaciones Reales, cap. 16. nro. 6. avia dicho, q̄ deuia ser libre esta tercera parte que toca a su Magestad, de las cargas, expensas, y demás diminuciones que tienen las encomiendas. No obstante, Solorçan. vbi supr. nn. 17. dice, que la razon de derecho, y de la equidad le obligan a sentir lo contrario, ibi: *Sed contrarium quidem, nempe habendam efferatio nem onerum, expensarum, aliarumque diminutionum, que incommendas contingunt, tam iuris, quam equitatis ratio suaderet.* Y da la razon, por ser su Magestad participe de quota, y porcion de la encomienda, ibi: *Nam cum Princeps ea incomienda quo partionis participes efficiatur.* Y cita los textos q̄ dexamos referidos in dict. l. si quissernum 8. §. fin. cum l. sequenti, de legat. 2. Y añade la l. 2. ff. de hereditate, del actione vendita. Y yo añado la l. fin. ff. de usufructo legato.

72 ¶ Conque militando esta misma razon en nuestro calo ; porque asi como en el de las encomiendas, por ser su Magestad participe de la quota , y porcion de la tercera parte, y no de cantidad fixa, y determinada , le carga este grauissimo Doctor, y el derecho los gastos , y expensas de su prorrata, ibi: *Onus ei in iunctum agnoscere debet, asi en las Tercias, o Nouenos, donde el Principe sic se habet, si se le propusiera a este Doctor, y Real Ministro, la duda presente, lo mismo responderia ex vulgari regula, vbi datur eadem ratio, id est ius debet constitui, l. 11 ad 32. ff. ad l. Aquilam.*

73 ¶ Y estuercase mas este sentir con el fundamento legal, que quando su Magestad, o su Fisco, que es lo mismo, entra en algunos bienes, y sucede en lugar del que los tenia, asì por confencion , como por vacantes , a todo aquello està obligado, a que legitimamente lo està qua aquél, a quien legítimamente sucedió, y en cuyo lugar entró , asì por la regla fabrrogatum sapit naturam subrogati, l. secund. §. quis iniuriarum. ff. si quis cautionibus, l. unica. §. 1. C. de cuius fiscis ac-  
tione, como en terminos lo prueualat. l. 2. C. ad l. Iuliam de vis publica, l. non possunt. ff. de surefisco , l. si marito 32. ff. solut. matrim. l. unica, C. patens fiscalibus creditores preferri. Cuja-  
cio, libr. 2. obseruatio. cap. 30. Barbos. in l. fiscis constantie 25. §. fin. num. 7. solut. matrim. Platea, in l. 1. C. de bonis vocansibus, lib. 10. Peregrinus, de surefisco, lib. 5. tit. 1. ex num. 53. Iulius Clarus, quæss. 78. num. 39. Gail. libr. 2. obseruas. obseruas. 86.

Paradise, tom. 1. de la mala quæst. 25. ex num. 159. Ant. Gom.  
in l. 8. Tadri, in su. Bobadilla, lib. 2. sua politice, c. 16. nn. 216.  
Amaya, lib. 1. obseruas. cap. 11. num. 36. D. Juan de Solorz. vbi  
supr. num. 19.

74. ¶ Conque no dudándose, que el encomendero,  
en aquella tercera parte que entró su Magestad, antes que en-  
trara, y quando puso su mano en toda la encomienda entera, estaua obli-  
gado a costearla alius expensas por entero ; menos se puede  
dudar, que su Magestad, que le sucedió en aquella tercera par-  
te, esté obligado a las costas, y expensas, que por la prorrata le  
pertenechan.

75. ¶ Y el mismo argumento, que en la encomien-  
da hazemos, también milica, así en la tercera parte de los fru-  
tos de los Obispados vacantes de Indias, como de las Tercias,  
y Nouenos en España ; porque si percibiendo las Iglesias  
por entero, estauan obligadas a costearlos in integrum, auie-  
do entrado su Magestad en su lugar en aquella porcion, por  
ningun buén título, ni derecho puede relevarte desta obliga-  
cion, ex iuribus iam relatis.

76. ¶ No es de omitir en este lugar la doctrina de  
Baldo, y otros antiguos, que refiere, y sigue Antonio Gomez.  
tom. 2. variar. cap. 3. de locazione, num. 10. donde pregunta, si  
el Fisco, que sucede, y entra en los bienes, estará obligado a el-  
tar, y cumplir el contrato de locación, que hizo el locador, a  
quien sucede ? Y responde con cierta distincion, que si particu-  
larmente en sola vna cosa, que estaua locada sucede, enton-  
ces no está obligado el Fisco, a estar a la locacion, como par-  
ticular sucesor, ex tempore, C. de locato, l. si fundas quem.  
ff. locari, pero si sucede, y entra en todos los bienes del locador,  
o en porcion, y parte quotitativa, cum præcisæ tenetur stare  
contractui, tanquam viuicias suis sucesor, ex l. 2. ff. ad l. Tu-  
lliam, de iuris publica, l. viii. in veritatis, C. de locato.

77. ¶ Aora hago el argumento de esta forma : en el  
caso presente de las Tercias, y Nouenos, su Magestad no entra  
en cosa particular, sino en porcion quotitativa , como es la  
tercera parte de las encomiendas, y de las vacantes de Indias, y  
en tal caso el Fisco está obligado a todo aquello, que lo estaua  
el antecesor, sed sic est, q. las Iglesias, a quién sucede en esa por-  
cion la costearan, como las demás conque quedaron luego  
el Real Fisco está obligado a concurrir, como ha concurrido  
en las expensas, y gastos en la colección de las Tercias.

Y para

78 Y para el punto de la tercera parte que perciba su Magestad en las encomiendas de las Indias, para que aya de ser baxadas las costas, y gastos que le pertenezcan, trae D. Iuan de Solorzano, *in dict. cap. 26. a numero 17* des capitulos de carta de su Magestad, uno de diez y siete de Março de 1619 al Virrey del Pirù, Principe de Esquilache, en que se le ordena que si le pareciere conveniente dexce el beneficio de las especies a los encomenderos, con cargo de que paguen la tercera parte de su valor a su Magestad baxadas las costas, y expensas, dice la cedula, ibi: *Que esta misma hazienda en valor anual a consideracion, baxadas las costas se pague por el encomendado en la taxa a los oficiales de cada distrito.* Y otra cedula de 28 de Junio de 1621 dirigida al Virrey, Marques de Gualajacaç del mismo tenor.

79 Conque teniendo en calo tan proprio, y semejante á el nuestro, declaracion de la voz, y ley viua de su Magestad, pues tal fuerça tienen sus cartas, vt docce Salgado, *de supplicatione ad Pontificem, r. p. n. cap. 2. num. 194.* Mascardus, *conclusione 930. n. num. 1.* & textus expressus, *in l. quod Principi i. ff. de constitutionibus Principum,* ibi: *Quodcumque igitur Imperator perepistolam, & subscriptionem Statutis legem esse constat.* Y no solo para aquellas Provincias, y Reynos, para donde se escribe, sino para todos los de su Monarquia, quia Princeps rescribens vni prouinciae, ceteris etiam restringit se videtur, *l. unica, C. de Metropoli Byreti, lib. 11. cap. ex multa 9. de tot. lib. 14. sub. 3. lib. 3. Recop. Barbosa; dict. lib. 3. voto 96. num. 5.* con otros que junta el Obispo Villanueva en su governo Eclesiastico, *2. part. quest. 12. art. 4. n. 87.* conque con tan relevante sufragio las Santas Iglesias en el caso presente de las Tercias, justamente pueden, y deuen esperar otra declaracion semejante.

80 Y esto mismo se perfude de lo que pasa en semejantes derechos de su Magestad juntos, y en compagnia de derechos espirituales de las Iglesias; porque en las Indias, donde en los frutos de los Obispados vacantes no ha entrado el derecho de la Reuerenda Camara, ni se observa en todo el derecho comun, que conserva dichos frutos para el sucesor, como quiere la Clementina, *statutum de electione, & cap. cum vos, de officio bordinarii, lib. 6.* la extrauagante, *iusceptio de electione, o mitad al sucesor, y mitad a la fabrica de la Iglesia, ve colligitur ex cap. presenti, de officio bordinarii.*

que conquista D. Cuauit. in capitulo 15. de testamentis. p. 3.  
 Garcia de Benavides. 2. part. cap. 5. num. 89. D. Valençuela. 1796.  
 numero 114 quin de Solorçano, de Lure. Indiar. som. 13  
 lib. 1 cap. 11. 19. 1. 20. 21. 22. 23. 24. 25. 26. 27. 28. 29. 30. 31.  
 q. 18. 18. 19. **M**ejor decreto de su Magestad del año de 1617.  
 feniando, que se dividieran los dichos frutos en tres partes  
 iguales; vna para la Fabrica de la Yglesia, otra para el sucesor, y  
 tercera para su Magestad, ve refiere ipse Solorçano, vbi sup. num. 31.  
 Paracuya efecto se nombró por su Magestad, ó sus  
 Virreyes vna economa ó administrador, fundándose en la an-  
 tigua Regalía, a quien se ocaua poner cobro en las vacantes de  
 los Obispados, et. l. 3. nr. 3. lib. 1. ordinaments. l. 18. nr. 5. p. 1.  
 & testatur Egidius, 2. Regalij, cap. 1. num. 10. Robertus,  
 lib. 3. rerum iudicatarum, cap. 1. à principio, Rhenatus Chopi-  
 nus, lib. 3. de sacra politica. tit. 3. num. 3. & D. Valençuela Ve-  
 laquez, dict. cons. 196. num. 54. Carteual, de iudicij, tit. 1. dis-  
 pus. 2. q. 2. q. 3. b. 3. 44. de Solorçano, vbi sup. num. 6.

**I**sta administracion, y colección de frutos  
 se costea de toda la masa Episcopal vacante, sin sacar su Ma-  
 gestad su tercera parte libre de gastos, y expensas, como lo supone  
 Solorçano, y es práctica, y estílo que no se ignorara en el  
 Consejo. Luego si allí no hay derecho para que su Magestad  
 saque libre de los gastos, y expensas aquella tercera parte, no  
 lo puede auer, para que las Tercias, ó Nouenos en España sa-  
 gan libres destas deducciones.

**I**n 83. Ni es de creer, que si huviera camino seguro,  
 y prouable para relevar aquella tercera parte de los dichos  
 gastos, no se les huviera ocultado a los ministros grandes, que  
 se consultaron el año de 1617. y como estendieron el arbitrio  
 de su Magestad, para que podía entrar en esta tercera parte de  
 frutos, como refiere Solorçano, dños cap. 21. per sonum. Lo esten-  
 dieron tambien para sacarla libre de los gastos, y expensas  
 de su colección.

**A**CTA CIVIL TE RECERO. q. 1. nro. 10.  
 obv. A obv. no avrselio el dñ. 1. et. 2. 1. 2. 3. 4. 5. 6. 7. 8. 9. 10.  
**A** Viendo pondido hasta aqui la poca y ninguna  
 justificacion de la demanda del señor Fiscal de su  
 despacho. Magestad, en pretender saigan libres las Tercias, ó  
 Nouenos de los gastos, y expensas de su colección, y la justi-  
 cia que ministra las Yglesias, por derechos tan claros para ager-

sup. **R**esp. desde

é el de los principios desta concesion dignitaria a su Magestad, los que por dicha razon se han hecho mas claramente se conocera, que en preteher tambien resolucion de las expensas, y gastos hechos hasta oy, tiene menos justificacion.

**85.** *g.* Lo primero, porque en el sentir mas riguroso, nadie les negara a las Yglesias, que en este genero de factas, y disconectas las expensas a la parte de su Magestad, ay an estido hasta aqui en titulo, por lo menos, de poseedor de buena fee, porque qualquiera ageno poseedor con titulo, lo esta hasta la demanda, y litigio contestacion, l. certum 22. C. de res vindicatione, l. 33. tit. 28. part. 3. y sin valernos de lo que diximos, supranum 27. en el ultimo presupuesto que las expensas, fructuum colligendorum grata, no solo es licito deducirlas al poseedor de buena fee, si no tambien al predio por el texto expresso, in dist. 1. s. a domino 36. q. fructus fin. de petitione hereditatis: se nos ha de confessar tambien, que en los terminos desnudos de poseedor de buena fee, que estuviieran las expensas preteritas, y ya gastadas, como frutos perceptos, y consumidos hasta el dia de la demanda, no estuvieran las Yglesias obligadas a restituirlos, aunque en el pleito principal fueran vencidas; expresso texto in q. si quis a non domino? Instituta, de rerum divisione, vers. Et ideo ibi: Et ideo si posset dominus superueniret, et fundum vindicari de fructibus ab eo consumisis agere non potest, l. certum 22. C. de res vindicatione ibi: Crux est malafidei possessorem omnes fructus solere, cum suae prestare; bonafides vero, extantes, post autem tunc contumaciam regiuerfos.

**86.** *g.* Y la ley del Reyno, aun lo expresa mas in l. 39 tit. 28. part. 3. quedize asi: A buena fe comprando Omnes, ó ganan casa, ó heredad quanto ageno; cuy dando que es suyo de aquellos que lo enagenan, ó que ha adrecho de la faz, eris acreedor, que viene despues el verdadero señor della, y demandagela, y vencelo en juzgazia. En tal caso como este, dz. 28. mos, que el señorio de los frutos que huiiere recibido, è despendido del heredamiento, que dependen de suya por la obra, y por el trabajo que llevo en ellos, fasko que el pleito fue comenzado por demanda, è por respuesta, é no es sentido de las dar al vecindario, maguer lo entregue la heredad, mas lo que no huiiere despendido, se consideria de los tornar al señor de la heredad, faciendo primamente las despensas que huiiere hecho sobre ellos.

**87.** *g.* Dond e cmanifica, que aunque huiiere justificada,

tificación (que nos juzgamos) para que en este pleito quedaran vencidas las Iglesias, no la pudiera querer para la restitución que pide el Señor Fiscal, porque si portratos consumptos, como lo están todas las expensas hechas hasta oy, vemos niega su restitución la ley, si por estantes, y permanentes à un caso, que lo estuviera, dícese sí mismo, que aunque está obligado à restituirlos al vencido, pero que primero el vencido saque las costas que en ellos hubiere hecho; y los frutos que aquí pide el Señor Fiscal de su Magestad son las mismas costas, y expensas que la ley manda, y permite sacar al poseedor, & quod una via denegatur, alia non permittitur, linea per se. C. de hereditibus in testamendis, cap. cumque una via §4. de regulis sur. lib. 6. conque queda armisotto sentir, sin justificación la demanda del Señor Fiscal de su Magestad, así para lo futuro, como para la restitución de lo pecterito.

#### A R T I C U L O Q V A R T O.

88 **E**n este articulo provaremos, que la costumbre que ha caido desde el principio de esta concesion, y reseruacion de Tercias, ó Novenos, de concurtir su Magestad en los gastos de la colección de estos frutos, dexa sin controversia este punto, porque se presume, que así lo declararon los dos Príncipes Pontificio, y Real, quando las concedieron, y reservaron, porque la costumbre suppone verba omissa in dispositione, i. quod si nulli, y quia assidue ff. de editio adicto, Socinus, conf. 145. num. 2. Baldus, lib. 2. conf. 257. Officiorum lex est, quam scripta, como dixo Dion. Christost. orat. 26. y exhorta el Governador Christiano, lib. 1. cap. 17. §. 21 n. 8. 111.

89 **G**Y aunque sea regla, que en las concesiones dudolas se debiere recurrir al Príncipe que hizo la concesion, ex l. cum de noua i. n. C. de legibus, Barbosa, dist. 113. 3. voto 96. num. 124, mayormente si endola declaración, ó interpretacion, no accidental, si no necesaria, que haga ius quo ad omnes, como en este caso, cap. com. de iuris de iudicij, & traditio Salgado, de Regulae protectione, q. per cap. 12. num. 20. Esta regla oculta, quando el inmediato vfo, y costumbre ya lo tiene declarado, como en este caso, porque esta interpretativa declaracion prefiere á otra qualquera, Salgetus, in dict. l. cum de novo, num. 1. Bartholom., n. 1. nsque leges, ff. de legibus, num. 3. Declanus, conf. 52. num. 26. cum sequentibus, Barbosa, dist.

363

19

dato 96. num. 124. Aquia scientiis et confessum sicut inuenitur in medietate obseruatum. Menoch. cor. 5. q. num. 20. Hieronymus Gabriel. consil. 6. q. num. 7. qualis est in falso apudius. si poneat, ex ea debeat datur, quod falsitas est obseruata et posita facit Romanus. consil. 5. 20. num. 17. Decimus. consil. 4. q. num. 7. Galat. consil. 1. per num. 2. 0. 8. Cualcanos. 2. pars. decim. 36. num. 2. 48. 2. cum dictis supr. num. 6. 3.

¶ 90. **G** Ni la requiere para esta declaracion la observancia de mas tiempo, que decem annorum trascursus, cum vao, vel duobus actibus, ut testatur Decimus. in cap. cu. m. M. Ferrariensis 9. de constitutionibus. Confus. consil. 188. cu. 10. Neuzantius. in syllabus p. 1. lib. 5. num. 94. Sard. consil. 33. 5. num. 26. ¶ 91. **G** Conque estando tan declarada esta voluntad, assila de su Santidad, en todos los Reynos de Espana, como la de su Magestad, en su Real Patronato, por el vlo; continuacion, y observancia, no solo de diez años, doymo quieren los Autores referidos, sino por el transcurso de mas de docientos, en q se ha observado sin interrupcion alguna, el concurrir su Magestad con los gastos, y expensas de la colección de sus Tercias, queda manifiesto el derecho de las Iglesias contra la pretension, y demanda del señor Fiscal de su Magestad.

¶ 92. **G** Y finalmente, aunque estuvieramos en terminos (que no lo estamos) que esta concesion, y refexacion de Nouenos se huviera hecho con calidad, y expresa condicō, que su Magestad gaude de percibir las dichas Tercias libremente, y sin costas, ni diminucion alguna, auiendo, como ay contraria costumbre, e inmemorial, havia de su Magestad perdido este derecho; porque aunque contra su Real Fisco no se admite prescripcion, ni costumbre, aunque inmemorial, en quanto a la Regalia de la suprema potestad, y jurisdiccion, pechos, ni tributos, l. 6. tit. 13. lib. 3. Ordinam. l. 1. ¶ 2. lib. 15. libr. q. Recop. l. 1. tit. 18. lib. 9. eiusdem compilationis. Regnarius de regalibus, libr. 1. cap. 15. num. 1. ¶ 2. Mastrillus de magistratis, lib. 1. cap. 12. per tot. Couarr. in regula possessor. 2. part. ¶ 2. num. 10. Castillo, de tertijs, cap. 2. 1. a princip. Salgado, de Reg. protect. 1. part. cap. 2. nu. 34. Solorz. de gubernat. Indias. lib. 3. cap. 12. a num. 49.

¶ 93. **G** Pero bien corre la prescripcion, y costumbre inmemorial contra el Fisco, en otros derechos, que non concernunt supremam potestate, cap. super quibusdam, §. pr. 2.

2

terea, de donde hoy se infiere. **C**ap. hoc iure, §. dictus, ff. de aqua,  
quoridam lib. 3. ultimo, ff. de aqua plania, cap. conque est bus de  
qua f. 3. & Glossa dict. q. præterea. Valascub. consuetud. 12. 6.  
num. 7. **C**ap. 8. Constat. lib. 1. n. 10. Gutierr. de gabelas, q. 5.  
num. 2. Gomez Vayo. lib. pœnas faculatas. lib. 1. cap. 24. n. 12. 18.  
Solorz. de gáberas. Indias. lib. 3. cap. 2. num. 25. **C**ap. 3. n. 2.  
23. **C**ap. 32. num. 49.

194

**C**omo las Tercias no sean regalia suprema,  
sino bienes temporales pertenecientes a su Magestad por co-  
cisión Apostólica, para ley expresa, in dict. l. 1. n. 11. 21. libr. 9.  
Recop. se admite costumbre inmemorial contra ellas. Aze-  
ved. & oñates Regnico lib. in dict. l. 1. Mastrillus, de magistratibus,  
lib. 1. cap. 19. pœnas. Castillo, tom. 7. de tercias, pœna, pœ-  
na. trax. & principio cap. 21. a num. 2.

195

**C**o Y el mismo D. Juan del Castillo, en el cap. 2. n.  
14. dice, que si huviere costumbre de no pagar enteramente  
las Tercias, sino parte de ellas, que como tambien la costumbre  
se ha inmemorial, deue subsistir; porque como el pagar menor  
cantidad repugna á la dicha ley, ibi: *Que se ay ande pugar los  
dos Nouenos enteramente.* Y contralas Tercias, y Nouenos,  
por estaley, no se admite si no es de la inmemorial, asi como es  
necessaria para preſcribir contra el todo, asi es necesaria pa-  
ra la prescripción en parte; argum. text. sal. que de sola 76. de  
rebus indicatis.

196

**C**o De donde infiere en el sum. a e. que como en  
las Dezimas se admite costumbre de no pagar la dezima par-  
te, si no es otra menor, ex cap. in aliquibus 32. §. illa quippe  
decima, de decenas, & ibi Gloss. Rebut. de dezimas, que q. 13.  
Valenc. cor. 49. n. 4. asi en las Tercias se deue admitir, q. y p.  
modo sit inmemorialis consuetudo.

197

**C**o Conque inferimos de aqui, que aunque estos  
gastos minoren las Tercias, y se consideraran parte de ellas, y el  
derecho huviera sido claro por su Magestad, por condicion  
expresa, para no concursiren dichos gastos, y expensas, auicen-  
do, como ay costumbre inmemorial en contrario, y que esta,  
por ley, preualece contra este derecho, asi contra el todo, co-  
mo en parte, es cierto etiay este derecho preſcripto contra  
su Magestad, y adquirido a las Iglesias, para discontarle los di-  
chos gastos, ex dictis à Castillo, dict. cap. a. nn. 14. **C**ap. 20. y por  
que lo accessorio debet sequi naturam sui principalis, lettam.  
C. defur. dos. cap. accessoriū 42. de regn. iur. lib. 6. cap. iſſu-  
per gratia, de offic. delegat. eod. lib.

Y que

98. ¶ Y que en nuestro caso haya costumbre inmemorial, probatur porque auigadose observado, como es notorio, por mas de dozientos años desde el principio de esta cōcessiōn el deduzir estos gastos, y expensas, al contando los a su Magestad: sin valernos de la opinion que dice no haber diferencia entre la centenaria, e inmemorial, nos ajustaremos a la forma, y calidad conque estase prueva por la ley del Reyno, in l. 41. Tauri, que ordena, que los testigos sean de 40. años, y digan, que asi en todo su tiempo han visto passarlo que asi se prueva, y que a sus mayores, y ancianos asi lo oyeron, y la fama publica, sin auer visto, ni oido cosa en contrario, ita Belmes, de prescript. 2. pars. 3. apartis, pars. princip. quatt. 6. Anton. Gom. in dict. l. 41. Et omnes Taurista. S. in l. 1. 116. 7. lib. 5. Recop. vbi Azeued. num. 22. Contra in regulam possessor. 2. pars. §. 3. in uita p. cum seqq; Molina de primis. lib. 2. cap. 6. idem Azeued. in l. 1. 111. 15. lib. 4. Recop. nu. 1. Gomez Vayo, in praxis seculari, lib. 1. cap. 24. n. 7. et al. 7. Garcia de expensis. cap. 9. num. 3. suec de nobilitat. et ass. 12. nu. 5. q. Castullo, com. 7. de tercias, cap. 6. vñ num. 2. 4.

99. ¶ Conque siendo estas las calidades de la inmemorial, y que en el caso presente los testigos, no solo de 40 años, sino del mayor tiempo a que pueden llegar, es notorio, que pueden decir con veracitatis que asi han visto, que su Magestad ha pagado siempre las costas, y expensas, que en la colección de las Tercias se han causado; y asi lo han oido a los passados, y la fama, y opinion publica que siempre ha auido, sin auer visto, ni oido cosa en contrario, quedara prouada la inmemorial, como el mismo señor Fiscal de su Magestad asi lo reconoce, pidiendo la restitucion de lo halta aqui expendido desde el principio de su cōcessiōn, que es la mayor, y mas relevante prueva del derecho, ex cap. 1. de confessis.

100. ¶ Conque concluimos estos apuntamientos, esperando, que Ministros, y jueces tan sabios, y superiores, juzgarán en el caso presente a la voluntad de su Príncipe, que su mayorgloria, y riqueza libra en que se administre justicia, y se observe el derecho: argum. text. in l. quod si nollit 31. 9. quia assidua, ff. de edict. edict. 1. ex facto 43. ibi: Ita Princeps in iustus sit sus, ff. de vulgar. et pupill. ex alijs Valenc. cons. 184. num. 111. Latrea, allegat. 8. num. 48. Y especialmente contra la Real Fisco, quando tuvieran mejor, y aun igual justicia sus Vallisos, como despues de Plinio, in Panegyrico ad Trajan.

lo dize de la puridad del sacerdotio; *ibid.* 1. cap. 18. p. ibi: *E*st si est  
la nobis regale tuum? *I*n compendio, quod in mostre clementia  
rebus probis statim ut esse correcta. *E*nib[us] p[ro]p[ter]e 2. *ibid.* 1. q[ui]d  
sunt nobis pacem in unitate, non queras de potestate nos-  
trae filii de tuis vicinias, quoniam de tua debilitate te perire sis si per-  
ditas, *cum infelix non haberes!* Y Modestino, in l. non posso  
10. fidei esse fisci: non posso, inquit, delinquere eum, qui in du-  
biis questionibus contra fiscum facili responderet.

101 *Ep.* Y así lo espera también su Magestad, como  
Patrón, que es de vista, y Real protector de las Iglesias todas  
de su Reyno, hablando de sus superiores Ministros, como el  
Emperador Theodosio, in l. *humanum. C. de legibus*, ibi: *B*e-  
*nè enim cognovimus, quod cum vestro consilio fuerit ordinat-  
um, id ad beatitudinem nostri imperij.* *E*st nostram glo-  
riam redundare. Y con las palabras del Consulto, y Maestro  
Aurelio, in l. *unica*, §. 1. *f. de offic. prefecti pratorum*, ibi: *Credi-  
dit enim Princeps eos, quod singularem inistrum, explo-  
rata eorum fide, *E*s grauitate, ad huius officij magnitudinem  
adhibentur, non aliter esse indicaturos, pro sapientia, *E*s luce  
dignitatis sua, quam ipse foret indicaturus. Salva in omnibus*

*T. S. C.*

## Doct. D. Simón de la Torre y Baldes.